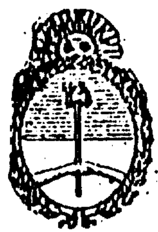


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 28 de noviembre de 1975

NUMERO

23.293

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.100

Eloy Rebora
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2626 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-6405

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4700

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1650

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico:

A LOS SUSCRIPTORES SIN CARGO

Visto la necesidad de ordenar el fichero de envíos sin cargo y ante el problema creado por la escasez de papel, cada Repartición Nacional, Provincial y Municipal deberá renovar la suscripción INDEFECTIBLEMENTE antes del 31/12/75. Para ello deberá indicar expresamente por nota dirigida a la Dirección Nacional del Registro Oficial, Santa Fe 1650, Capital:

1) Denominación correcta de la oficina receptora.
2) Domicilio completo.
3) Cantidad estricta de ejemplares necesarios prescindiendo en lo posible del ejemplar completo.
4) Nómina de las oficinas a las que se destinan los ejemplares.





LEYES

BIENES DEL ESTADO

Transfiérese el dominio de un edificio propiedad del Estado Nacional.

LEY Nº 21.156

Sancionada: Septiembre 30 de 1975. Promulgada de hecho. Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Transfiérese, a título gratuito, a la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco, el dominio del edificio propiedad del Estado Nacional —Comando General del Ejército— Gendarmería Nacional, ubicado en una fracción de terreno de propiedad de la citada municipalidad, designada como parcela número 4 de la manzana 40, chacra 42, sección F, circunscripción I, subdivisión XLVI, según plano de mensura número 3-23-66 por la Dirección de Catastro de la provincia del Chaco, el que mide ciento cincuenta y nueve metros (159 m.) en sus lados Norte y Sur y ciento veinte metros (120 m.) en sus costados Este y Oeste, con una superficie de diecinueve mil ochenta metros cuadrados (19.080 m2).

ARTICULO 2º — La transferencia se hará con cargo de que el citado municipio destine el edificio a la atención de los menores desamparados.

ARTICULO 3º — El Estado Nacional se reserva el derecho de reversión para el caso de que en un plazo máximo de tres años no se dé cumplimiento al cargo impuesto en el artículo 2º, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.156 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Se autoriza la aceptación de condecoraciones.

LEY Nº 21.082

Sancionada: Setiembre 25 de 1975. — Promulgada de hecho: Octubre 14 de 1975. —

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a aceptar las condecoraciones que en cada caso se mencionan, a los siguientes ciudadanos:

1) Lalunga, Ignacio Telmo: Orden del Sol, que le fuera conferida por el gobierno del Perú.
2) Katzenstein, Juan Carlos: Orden al Mérito Melitense en el grado de Gran Cruz, que le fuera conferida por la Soberana Orden Militar de Malta.
3) Keller Sarmiento, Carlos O.: Orden de San Gregorio Magno con placa en el grado de Comendador, que le fuera conferida por la Santa Sede, y Orden al Mérito en el grado de Comendador, que le fuera conferida por la Soberana Orden Militar de Malta.
4) Castro Gache, Oscar Alberto: Orden de San Olav en el grado de Oficial, que le fuera conferida por el gobierno de Noruega.
5) Antonietti, Andrés H.: Orden al Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno de la República Dominicana.
6) Meri, Antonio: Orden al Mérito de Tercera Clase en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno de la República Arabe de Egipto.
7) Peña Gaona, Juan Angel: Orden al Mérito Melitense en el grado de Gran Cruz, que le fuera conferida por la Soberana Orden Militar de Malta.
8) Riveiro, Héctor Luis: Orden de Morazán en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno de Honduras.
9) Milberg, Samuel Jorge: Orden del Imperio Británico en el grado de Oficial Honorario, que le fuera conferida por el gobierno de Gran Bretaña.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

—Registrada bajo el Nº 21.082—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.083

Sancionada: Setiembre 25 de 1975. — Promulgada de hecho: Octubre 14 de 1975. —

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al ciudadano Alberto M. Fonrouge a aceptar la condecoración de la Orden Pedro Vicente Maldonado en el grado de Comendador que le fuera conferida por el gobierno del Ecuador.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

—Registrada bajo el Nº 21.083—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Se autoriza la aceptación de condecoraciones.

LEY Nº 21.058

Sancionada: Setiembre 17 de 1975. Promulgada: Octubre 8 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a aceptar las condecoraciones que en cada caso se mencionan a los siguientes ciudadanos:

1. Scholkaer, Leopoldo Augusto: Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el grado de Estrella al Mérito Militar, que le fuera conferida por el gobierno del Ecuador; y Estrella al Mérito Militar que le fuera conferida por el gobierno de Chile.
2. Salgado, Enrique Eugenio: Cruz Peruana al Mérito Militar en el grado de Gran Oficial, que le fuera conferida por el gobierno del Perú.
3. Giménez, Ovidio: Orden Nacional de la Cruz del Sur en el grado de Oficial, que le fuera conferida por el gobierno del Brasil; y Orden al Mérito de la República Italiana en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno de Italia.
4. Ramírez, Carlos Alberto: Orden Nacional del Mérito en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno del Paraguay.
5. Lafuente, Alfredo Leonardo: Condecoración Abdón Calderón de tercera clase, que le fuera conferida por el gobierno del Ecuador.
6. Oruezabala, Carlos Alberto: Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco de primera clase, que le fuera conferida por el gobierno de España.
7. Suárez Mason, Carlos Guillermo: Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el grado de Gran Estrella al Mérito Militar, que le fuera conferida por el gobierno del Ecuador.
8. Guerra, Horacio Augusto: Orden Francisco de Miranda en la segunda clase, que le fuera conferida por el gobierno de Venezuela.
9. Oliva, Dardo Argentino: Orden del Río Branco en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno del Brasil.
10. Rosas, Francisco Enrique: Gran Estrella al Mérito Militar, que le fuera conferida por el gobierno de Chile.
11. Anaya, Leandro Enrique: Gran Estrella al Mérito Militar, que le fuera conferida por el gobierno de Chile; y condecoración Sebastián de Benalcázar en el grado de Gran Cruz, que le fuera conferida por el gobierno del Ecuador; y condecoración Guerrillero José Miguel Lanza en el Grado de Gran Cruz, que le fuera conferida por el gobierno de Bolivia.
12. Ceretti, Manuel Angel: Orden del Cóndor de Los Andes en el grado de Gran Cruz, que le fuera conferida por el gobierno de Bolivia.
13. Mujica, Rodolfo Clodomiro: Condecoración Guerrillero José Miguel Lanza en el grado de Oficial, que le fuera conferida por el gobierno de Bolivia.
14. Alvarado, Jorge Teodoro: Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el grado de Estrella Militar, que le fuera conferida por el gobierno de Ecuador.
15. Avalos, Alfredo Héctor: Estrella al Mérito Militar, que le fuera conferida por el gobierno de Chile.
16. Jouan, Oscar Arístides: Estrella al Mérito Militar, que le fuera conferida por el gobierno de Chile.
17. Viano, Santiago Francisco Edmundo: Estrella Militar, que le fuera conferida por el gobierno de Chile.
18. Romanella, Carlos Nicolás: Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el grado de Estrella al Mérito Militar, que le fuera conferida por el gobierno del Ecuador.
19. Videla, Jorge Rafael: Condecoración Guerrillero José Miguel Lanza, en el grado de Gran Oficial de la Orden, que le fuera conferida por el gobierno de Bolivia.
20. Hirsch, Jacques: Cruz de la Orden al Mérito, de primera clase, que le fuera conferida por el gobierno de la República Federal de Alemania.
21. Jacquier, Néstor Oscar: Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el grado de Estrella Militar, que le fuera conferida por el gobierno del Ecuador.
22. Lambruschini, Armando: Orden al Mérito Naval en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno de Bolivia.
23. Busser, Carlos Alberto: Orden del Mérito Militar en el grado de Oficial, y Medalla Honorífica de la Armada Nacional, que le fueran conferidas por el gobierno del Paraguay.
24. C[illegible], Carlos Raúl: Cruz de las Fuerzas Aéreas Venezolanas en su tercera clase que le fuera conferida por el gobierno de Venezuela.
25. Gorla, Francisco José: Estrella Militar, que le fuera conferida por el gobierno de Chile.
26. Llames, Juan Carlos: Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, que le fuera conferida por el gobierno de España.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
A. H. N. Cantoni — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.058 —

DECRETO
Nº 2.811
Bs. As., 8/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.058, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Manuel Arauz Castex.
Angel F. Robledo.

BIENES DEL ESTADO

Se autoriza la transferencia de una fracción de tierra.

LEY Nº 21.146

Sancionada: Septiembre 30 de 1975. Promulgada: Octubre 23 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir por intermedio del organismo correspondiente libre de cargo, a la entidad civil Club Sportivo Barracas, Personería Jurídica Nº C. 140/19, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, calle Iriarte 2056, la fracción de tierra de propiedad del Estado Nacional (Empresa Ferrocarriles Argentinos) situada en la misma ciudad; con una superficie total de 13.172,7740 m2 delimitada por las calles Gral. Iriarte y California sobre 81,16 mts. y por las calles Luna y Montesquieu sobre 144,41 mts.

ARTICULO 2º — El Club Sportivo Barracas queda obligado a construir las obras proyectadas en un plazo no mayor de 10 años; en caso contrario deberá restituir automáticamente el predio al Estado Nacional con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, sin reembolso alguno.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional deberá disponer de un plazo no mayor de sesenta días a partir de la promulgación de esta ley la forma y modo en que se hará efectiva la transferencia.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas Generales" y se acreditará a la Empresa Ferrocarriles Argentinos según resulte del avalúo del inmueble por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.146 —

DECRETO
Nº 3.120
Bs. As., 23/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.146, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.



DECRETOS

FUERZAS ARMADAS

Promoción.

DECRETO
Nº 3.519
Bs. As., 24/11/75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa; el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, lo determinado por los Artículos 45 y 49, inciso 2º del Decreto Ley Nº 19.101/71, y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 86, inciso 16 de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Promover al grado inmediato superior, con fecha 25 de septiembre de 1975, al señor General de División don Jorge Rafael Videla.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Vottero.

PROMOCION INDUSTRIAL

Apruébase un contrato referido a la construcción y puesta en marcha de una planta productora de materias colorantes orgánicas.

DECRETO
Nº 2.728
Bs. As., 1º/10/75

VISTO el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Química Chubut" Sociedad Anónima, en los términos de la Ley número 20.560, de su decreto reglamentario general número 719 del 17 de diciembre de 1973, del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, y Decreto Ley número 19.865/72, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de materias colorantes orgánicas en la Ciudad de Trelew, provincia del Chubut, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa en el Expediente S.E.D.I. Nº 25.620/74, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto industrial objeto del contrato referido cumple los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el artículo 21 de la Ley número 20.560, condiciona la vigencia de los contratos celebrados en el marco de dicho sistema de promoción, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que nada obsta a la aprobación aludida.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Química Chubut" Sociedad Anónima en los términos de la Ley número 20.560, de su decreto reglamentario general número 719 del 17 de diciembre de 1973, del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto número 922 del 26

de diciembre de 1973, y el Decreto Ley número 19.665/72, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de materias colorantes orgánicas en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa a través del Expediente S.E.D.I. número 25.829/74.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

SALARIOS

Excluye determinados acuerdos de partes de las previsiones contenidas en el art. 5º del Decreto Nº 2.720/75.

DECRETO
Nº 3.504
Bs. As., 21/11/75

VISTO lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 2.720/75, y

CONSIDERANDO:

Que atento la motivación tenida en cuenta para el dictado de la resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de Trabajo Nº 241 bis/75 y Nº 249/75 respectivamente —relativa a contemplar aquellas situaciones que se presenten en determinadas actividades en las cuales los niveles salariales vigentes han quedado rezagados respecto de las demás— corresponde excluir de las previsiones contenidas en el artículo 5º del Decreto número 2.720/75 los acuerdos de partes que hayan sido adoptados con intervención de la Comisión "ad-hoc" creada por la resolución conjunta antes señalada.

Por ello,

La Presidente de La Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Exclúyense de las previsiones contenidas en el artículo 5º del Decreto Nº 2.720/75, los acuerdos de partes adoptados con la intervención de la Comisión "ad-hoc" creada por la resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de Trabajo Nº 241 bis/75 y Nº 249/75, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Carlos F. Ruckauf.

PARTIDOS POLITICOS

Adjudicación de pases.

DECRETO
Nº 3.557
Bs. As., 25/11/75

VISTO el régimen de subsidios y franquicias vigentes para los partidos políticos, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 21.018, y

CONSIDERANDO:

Que entre las franquicias existentes se encuentra la entrega de pases libres de carácter impersonal con validez para los diferentes medios estatales de transporte de pasajeros;

Que dichos pases se entregan a los partidos políticos que hubieren obtenido su personería jurídico-política, por esa sola circunstancia, y con prescindencia de la importancia cuantitativa de los mismos, sea por su número de afiliados o por la cantidad de votos que hubieren obtenido en los actos eleccionarios a los que concurrieren;

Que cabe considerar que la base de adjudicación arriba explicitada no resulta la más justa y agravia al fin la razón de la franquicia, ya que es indudable que los requerimientos de movilidad de todo partido político se encuentran en relación directa con la importancia cuantitativa citada;

Que al dictarse en su momento las diferentes normas vigentes que regían el tema, resultó prudente la base de adjudicación uniforme basada exclusivamente en el reconocimiento de la agrupación, pero ahora, atento el lapso transcurrido desde el año 1971 y las elecciones ya efectuadas, corresponde encarar un ajuste que posibilite la satisfacción plena de la finalidad perseguida por la franquicia;

Que sin embargo y atento la incidencia presupuestaria evidente de esta franquicia, corresponde encarar el ajuste sobre bases de razonabilidad que compatibilicen ambos extremos;

Que asimismo, resulta prudente y oportuno dictar normas complementarias referidas al uso de los pases vigentes y a otorgar, a fin de que el mismo se ajuste exclusivamente a las reales necesidades partidarias;

Por ello,

La Presidente de La Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Sin perjuicio de los pases que corresponden a los partidos políticos conforme las normas vigentes (Decretos Nros. 2.180/71 y sus modificatorios 848/73, 690/72, 5.553/72 y 8.677/72), cada partido gozará de 1 (un) pase libre impersonal especial con validez para todos los medios estatales de transporte de pasajeros en todo el territorio nacional, por cada 400.000 (cuatrocientos mil) votos o fracción mayor de 200.000 (doscientos mil) votos que hubiere obtenido en la última elección presidencial.

Cuando se trate de alianzas de partidos políticos, se otorgarán los pases al partido en cuyas filas públicamente milite el candidato a Presidente o Vicepresidente de la Nación o a cuya afiliación pertenezca.

El número de pases se reajustará luego de cada elección al vencimiento de los pases en curso.

Art. 2º — Los pases a los que se refieren las normas vigentes y los que se acuerden conforme al artículo anterior, serán destinados al uso exclusivo de las autoridades partidarias y miembros del partido en base a autorizaciones expresas emitidas por la agrupación en oportunidad del uso y conforme los requisitos que establecerán las normas procesales que se dicten.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas reglamentarias que fueren necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.
Antonio F. Cafiero.

TESORO NACIONAL

Normas para la formalización de compromisos financieros.

DECRETO
Nº 3.532
Bs. As., 24/11/75

VISTO el alcance y finalidades del Decreto-Ley Nº 19.328 del 29 de octubre de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente establecer y determinar con precisión el régimen a que deberán ajustarse las reparticiones y empresas del sector público para concertar adquisiciones en el exterior y formalizar compromisos financieros que incidan en el endeudamiento externo del país;

Que debe disponerse de un mecanismo que permita conocer con anticipación y exactitud los eventuales requerimientos de divisas que habrán de ser aplicadas al cumplimiento de esos compromisos;

Que es necesario determinar concretamente las reales necesidades de adquisiciones en el exterior, incluidas en planes y programas, así como con sus valores y prioridades, sin que ello afecte el normal abastecimiento;

Que debe, además, disponerse de información con respecto a los ingresos en moneda extranjera que puedan producirse;

Que, en resumen, el comportamiento de las importaciones de bienes, de los compromisos financieros y de los ingresos en moneda extranjera debe ser conocido, en forma y manera oportunas, para ponderar sus efectos sobre el balance de pagos del país cuya estimación y cumplimiento se hallan a cargo del Banco Central de la República Argentina;

Que es conveniente asegurar la evolución de los sectores productores con el fin de lograr una política coherente en el sector industrial y que, al mismo tiempo, tienda al desarrollo interno de fuentes de producción y trabajo;

Por ello,

La Presidente de La Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — El Ministerio de Economía tendrá a su cargo la supervisión, coordinación y aprobación de todo acto, contrato, gestión o negociación de crédito o convenio a celebrar entre la Nación, las Provincias, las Municipalidades, las dependencias, organismos, empresas o sociedades del sector público (incluidas la Corporación de Empresas Nacionales y las Comisiones Técnicas) y financistas o proveedores del país o del exterior, por los que se originen o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago en moneda extranjera.

El citado Ministerio tendrá también a su cargo la gestión y negociación de las operaciones mencionadas cuando por las mismas se afecte de alguna manera el tesoro nacional.

Art. 2º — La disposición del artículo 1º, comprende los créditos de organismos financieros internacionales, instituciones públicas o privadas, la financiación de proyectos de inversión, las refinanciaciones, todo tipo de adquisiciones o provisiones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital, incluyendo las operaciones denominadas "llave en mano", las cuotas de adhesión a organismos internacionales y cualquier otro tipo de erogaciones o de compromisos que impliquen el uso de divisas.

Art. 3º — Los entes del sector público comprendidos en el artículo 1º deberán informar al Ministerio de Economía, de acuerdo con las normas que éste dicte al respecto, sobre sus ingresos en moneda extranjera por cualquier concepto.

Art. 4º — El Ministerio de Economía adoptará las medidas necesarias para que se comuniquen al Banco Central de la República Argentina los actos, contratos, créditos, proyectos aprobados conforme con el artículo 1º, de acuerdo con el registro que se establecerá al efecto.

Art. 5º — Las entidades comprendidas en el presente decreto deberán comunicar al Banco Central de la República Argentina los montos en divisas de las operaciones a concertar en el ejercicio siguiente, así como cualquier otra información que les fuera requerida.

Art. 6º — El Banco Central de la República Argentina confeccionará anualmente, sobre la base de los datos, elementos e informaciones obtenidos conforme a los artículos 3º y 5º un proyecto de "Presupuesto de Divisas" y un "Programa Tentativo de Endeudamiento Externo para el Sector Público" que, con su opinión en función de la situación y perspectivas del balance de pagos, elevará al Ministerio de Economía, el que determinará los criterios y modificaciones adecuados de acuerdo con las circunstancias de la coyuntura económica y los hará conocer al Banco Central de la República Argentina.

Art. 7º — El Banco Central de la República Argentina, posteriormente, confeccionará y elevará al Ministerio de Economía el "Programa de Endeudamiento Externo" del año siguiente del sector público.

Dicho programa una vez aprobado por el Ministerio de Economía será comunicado, en la parte pertinente, a los distintos organismos interesados del sector público para su cumplimiento.

Art. 8º — El Ministerio de Economía, sobre la base de la opinión a que se refiere el artículo 6º, determinará la forma en que las disponibilidades excedentes en moneda extranjera se transfieran al Banco Central de la República Argentina, incluyendo los saldos disponibles en cuentas corrientes en el exterior.

Art. 9º — Las entidades mencionadas en el artículo 1º del presente decreto no podrán realizar licitaciones o concursos de precios para las operaciones que no estén incluidas en el "Programa de Endeudamiento Externo para el Sector Público" previsto en el artículo 7º, como tampoco suscribir convenios o contratos sin la previa conformidad del Ministerio de Economía, mencionada en el artículo 1º.

Las órdenes de compra o preadjudicación que se emitan en relación con operaciones incluidas en ese programa, requerirán la previa intervención del Banco Central de la República Argentina, la que se formalizará con ajuste a las disposiciones de este decreto y a las normas que se dicten.

Art. 10. — Las instituciones del sector público no podrán cursar pago alguno al exterior en tanto la operación correspondiente no se halle incluida en el programa, aprobado por el Ministerio de Economía conforme al artículo 7º y cuente a la vez con la aprobación requerida por el artículo 9º.

Art. 11. — En los casos de operaciones no incluidas en el "Programa Tentativo de Endeudamiento Externo para el Sector Público", el organismo interesado podrá solicitar su inclusión explicando las razones de su omisión y los fundamentos que determinan la urgencia del agregado. El Ministerio de Economía, previa opinión del Banco Central de la República Argentina, decidirá al respecto, siguiéndose el trámite señalado en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º y 8º.

Art. 12. — El Banco Central de la República Argentina informará, trimestralmente, al Ministerio de Economía sobre las aprobaciones concedidas, la evolución de los desembolsos y cualquier otro aspecto que le sea requerido o estime de interés, en relación con las operaciones encuadradas en este decreto.

Art. 13. — Las Fuerzas Armadas y de Seguridad podrán proporcionar las informaciones a que se refiere el presente decreto en forma genérica o global, cuando así corresponda.

Art. 14. — Quedan exceptuados de las disposiciones del presente decreto los convenios y las operaciones de financiación externa que celebren el Banco Central de la República Argentina y las demás entidades bancarias oficiales en cumplimiento de sus Cartas Orgánicas y que no requieran el aval del Tesoro Nacional.

Art. 15. — El Ministerio de Economía y el Banco Central de la República Argentina, en los aspectos de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias para la ejecución de este decreto incluyendo las que corresponda adoptar para el resto del ejercicio corriente.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

SELLOS POSTALES

Se autoriza la modificación del valor facial y la tirada de una serie.

DECRETO
Nº 3.328
Bs. As., 12/11/75

VISTO el presente expediente letra ENCOTEL, número 9.199, año 1975 por el cual la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos solicita se modifique el valor facial y la tirada de la serie de sellos postales Premios Nobel Argentinos, que fuera autorizada mediante Decreto número 312 del 14 de abril de 1971 y modificada mediante Decreto número 861 del 29 de agosto de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para modificar el valor facial y la tirada de la serie de sellos postales indicada en el visto, con el fin de adaptarla a las tarifas en vigencia.

Que dicha medida contempla las necesidades que requiere la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para una mayor dinámica de sus servicios.

Por ello,

La Presidente de La Nación Argentina

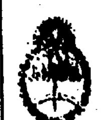
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la parte pertinente del artículo 1º del Decreto número 312 del 14 de abril de 1971 y el artículo 1º del Decreto número 861 del 20 de agosto de 1974, que fija los valores faciales y tirada para la serie de sellos postales "Premios Nobel Argentinos".

Art. 2º — Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fijar el valor facial y tirada de la serie de sellos postales Premios Nobel Argentinos, de acuerdo con los distintos valores de porte fijados para el franqueo de la correspondencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

ADUANAS

Area Aduanera Especial Isla de Tierra del Fuego.
Subsidios por reintegros y reembolsos.
Aclaración.

RESOLUCION
Nº 277
Bs. As., 4/11/75

VISTO las resoluciones de este Ministerio Nros. 465 del 14 de abril, 15 [illegible] de julio y 155 y 156 del 2 de octubre, todas del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de ellas se persiguió no afectar, de manera significativa, el costo de vida del Area Aduanera Especial que constituye la Isla de Tierra del Fuego, por efecto de los ajustes cambiarios y que, en tal sentido se ordenó llevar a cabo los estudios pertinentes a fin de separar el régimen de subsidio que se otorga a las ventas que del resto del territorio continental del país se realizan a la mencionada Area, del sistema general de reintegros y reembolsos previstos en el Decreto Nº 3.255/71 y sus modificatorios.

Que, durante la realización de estos estudios se dictaron las resoluciones Nros. 155 y 156 del 2 de octubre del corriente año, cuyos artículos 5º y 4º respectivamente, dejan sin efecto las modificaciones de derechos, reintegros y reembolsos establecidos en forma temporaria y que estaban en vigor con anterioridad a la fecha de las mismas.

Que, de esta manera y teniendo en cuenta que en las ventas a Tierra del Fuego el reintegro o reembolso se calcula sobre el valor en pesos y no en divisas como sucede con las exportaciones al no haberse excluido expresamente de tales disposiciones a la re-

solución Nº 465|75, se reduce sensiblemente el subsidio a Tierra del Fuego, lo cual implica, como ya se dijo en la citada resolución, un fuerte impacto sobre el costo de vida de la región, toda vez que al producirse el último reajuste cambiario éste fue absorbido por la rebaja de reintegros y reembolsos para las exportaciones.

Que, por resolución Nº 15, de fecha 30 de julio de 1975 se dió solución a un caso similar al presente al aclarar los alcances de las resoluciones Nros. 12|75 y 129|75, en el sentido de que sus efectos no alcanzarán a lo dispuesto en la resolución Nº 465|75.

Que, en consecuencia de todo lo expuesto y hasta tanto se implementen las medidas que resulten aconsejables en virtud de los estudios que se están llevando a cabo, se hace necesario, a fin de paliar la situación del Area Aduanera Especial, aclarar los alcances de las resoluciones Nros. 155 y 156 de fecha 2 de octubre del corriente año.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º. — Acláranse las resoluciones Nros. 155|75 y 156|75 en el sentido de que sus efectos no alcanzan a lo dispuesto en la resolución Nº 435|75 de este Ministerio.

2º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a fin de que se continúen los estudios tendientes a elaborar un régimen definitivo para las operaciones en cuestión.

Cafiero.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

PRECIOS

Precio mínimo obligatorio para soja cosecha 1975|76.

RESOLUCION
Nº 1.238

Bs. As., 21|11|75

VISTO la Resolución ME Nº 69 del 17 de septiembre del año en curso, que fijó precios mínimos obligatorios para la soja correspondiente a la campaña agrícola 1975|76, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha anunciado reiteradamente, es política del Gobierno Nacional asegurar al productor precios rentables, que lo alienten a expandir las áreas sembradas y mejorar la productividad para lo cual procede ajustarlos, toda vez que las circunstancias lo requieran.

Que conforme a tal política se considera necesario reajustar los precios del grano de que se trata, con el fin de compensar los aumentos operados en los costos de producción, particularmente los derivados de los aumentos de combustibles y salarios y atendiendo, asimismo, a la evolución de los indicadores socio-económicos vinculados al sector y a la economía en su conjunto.

Que resulta conveniente mantener el tratamiento preferencial acordado a la producción de las zonas del NOA y del NEA, por las mismas razones explicitadas en la resolución antes citada.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería

Resuelve:

Artículo 1º — El precio mínimo obligatorio en todas las etapas de la comercialización de la soja de la cosecha 1975|76, tipo oficial sobre la base de rendimiento en aceite y contenido de proteína, será de ochocientos sesenta pesos ($ 860) para cada cien (100) kilogramos granel sobre vagón puerto Buenos Aires.

Art. 2º — El precio mínimo obligatorio en todas las etapas de la comercialización de la soja de la cosecha 1975|76, tipo oficial sobre la base de rendimiento en aceite y contenido de proteínas, será de novecientos treinta y cinco pesos ($ 935) para cada cien (100) kilogramos a granel puesto en estación, para la producción de las zonas del NOA (Provincias de Catamarca, Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero) y del NEA (Provincia del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Santa Fe, en esta última exclusivamente los Departamentos de 9 de Julio Vera, General Obligado y San Javier).

Art. 3º — Los valores mínimos fijados en los artículos 1º y 2º de la presente resolución rige a partir del 20 de noviembre del año en curso, "ad-referendum" del Ministerio de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la resolución ME Nº 69 del 17 de septiembre de 1975.

Art. 4º — Deróganse los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución ME Nº 69, del 17 de septiembre del corriente año, manteniéndose vigentes las demás disposiciones de dicha resolución.

Art. 5º — Tómese nota, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Reca.

Junta Nacional de Carnes

PESCA

Prohibición transitoria para la pesca de centolla.

Régimen para la inscripción de personas o entidades que intervengan habitualmente en la captura, recolección y extracción de recursos vivos del agua.

RESOLUCION
Nº I-33

Bs. As., 19|11|75

VISTO el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 20.136|73 y los artículos 1º, 4º y 12, inciso z") de la Ley Nº 20.635, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora para el Desarrollo Pesquero de la Patagonia, reunida en la Ciudad de Ushuaia entre el 1º y el 3 de marzo de 1974, ha recomendado que se tomen medidas en orden de la protección de la centolla;

Que en países vecinos con mayor experiencia en esta pesquería existen regulaciones semejantes;

Que el único sistema de captura no depredatoria de la centolla es el que consiste en la utilización de trampas;

Que la retención de ejemplares hembras y pequeños afecta a la reproducción y al óptimo aprovechamiento de los recursos;

Que existe una preocupación generalizada en torno del problema de la conservación de este recurso;

Que, sin perjuicio de las conclusiones que pudiera arrojar la investigación auspiciada por la Gobernación de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, existe ya criterio formado respecto de la modalidad y época de captura;

Por ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 3.179|75,

El Interventor en la Junta Nacional de Carnes, Resuelve:

Artículo 1º — Queda prohibida la pesca de centolla en el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de marzo siguiente, excepto para el consumo local.

Art. 2º — A partir de la vigencia de la presente resolución, autorízase como único medio de captura de la centolla, el sistema de trampas, quedando prohibidos todos los demás.

Art. 3º — Los ejemplares hembras y los que midan menos de 12 centímetros de diámetro de caparazón, medidos en la parte más ancha del mismo, deben ser devueltos al mar.

Art. 4º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 17.500|67, de acuerdo con las modificaciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 20.136|73.

Art. 5º. — La presente Resolución será de aplicación a partir del 1º de enero de 1977.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº J-39 del 3 de abril de 1974.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio P. Ballester.

RESOLUCION
Nº I-37

Bs. As., 19|11|75

VISTO lo normado por la Ley Nº 20.535 y el Decreto-Ley Nº 20.136|73, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley Nº 20.535 determina que las personas o entidades que intervengan habitualmente en el almacenamiento, comercio, industrialización y|o transporte de recursos vivos del agua, sus productos y subproductos deberán estar inscriptos en los registros que llevará la Junta Nacional de Carnes;

Que la Resolución Nº P-2|75 reglamentó dicho requisito para todo propietario y|o armador de embarcaciones pesqueras y|o semiprocesadoras y|o factorías de pabellón nacional;

Que la difusión indicada en el artículo 4º de la citada Resolución Nº P-2|75 no ha sido debidamente receptada por los interesados, no obstante su adecuada publicidad;

Que según establece el Decreto-Ley Nº 20.136|73, los recursos vivos del agua son propiedad del Estado Nacional el cual podrá conceder su explotación;

Que por Resolución Nº P-281|74, se reglamentó el otorgamiento de permisos para la pesca costera correspondiendo hacerlo ahora para la de altura;

Que razones de simplicidad administrativa aconsejan unificar los procedimientos toda vez que ello no trabe su accionar particular;

Que el permiso de pesca sólo puede otorgarse a quienes ya estuvieren inscriptos en los registros de esta Junta Nacional de Carnes, resultando conveniente establecer un procedimiento único para ambos;

Que la presente resolución viene a resolver un problema cuya solución es urgente para dar cumplimiento a los fines indicados por la Ley;

Por ello,

El Interventor en la Junta Nacional de Carnes, Resuelve:

Artículo 1º — Establecer el siguiente régimen para la inscripción de personas o entidades que intervengan habitualmente en la captura, recolección o extracción de los recursos vivos del agua para su posterior elaboración y comercialización.

Art. 2º — Todo obligado en los términos del artículo primero deberá presentarse con la información y documentación que consta en el Anexo I de esta resolución.

Art. 3º — Todo cambio en la información y|o documentación presentada deberá comunicarse a esta Junta Nacional de Carnes.

Art. 4º — Derógase la Resolución Nº P-2 del 2 de enero de 1975.

Art. 5º — Establecer el siguiente régimen para la obtención de permisos de pesca.

Art. 6º — Toda solicitud de permiso de pesca debe realizarse mediante la presentación de la información y documentación que consta en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 7º — Para el supuesto que se halle en trámite la matrícula, el permiso de pesca se extenderá por ciento ochenta (180) días renovables a petición de partes.

Art. 8º — Para obtener renovación del permiso de pesca deberán denunciarse las modificaciones que existieran con referencia a la información y|o documentación ya agregada a su expediente.

Art. 9º — El funcionario a cargo del Sector Pesca extenderá permisos de pesca, en forma precaria, por el término de hasta dos (2) años.

Art. 10. — Derógase la Resolución Nº P-281 del 26 de diciembre de 1974, debiendo adecuarse los trámites iniciados a las normas de la presente resolución.

Art. 11. — A los efectos del debido conocimiento por los interesados, comuníquese a las Cámaras, Centros, Gremios, Comisiones Asesoras Pesqueras, etc., que nuclean a las personas que operan en las actividades motivo de la presente resolución.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio P. Ballester.

Secretaría de Deportes y Turismo

FIESTAS NACIONALES

"Fiesta Nacional de Doma y Folklore".

Sede.

RESOLUCION
Nº 570

Bs. As., 24|10|75

VISTO el Decreto Nº 1.614|75, el expediente Nº 10.321|75, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad civil Club Social y Atlético Ferro Carril Oeste de la ciudad de Intendente Alvear (Provincia de La Pampa) solicita se designe a dicha localidad como sede de la "Fiesta Nacional de Doma y Folklore", cuya celebración se efectuará entre el 31 de enero y el 8 de febrero de 1975.

Que dicha solicitud cuenta con el auspicio del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa.

Que han sido cumplimentados los plazos y requisitos establecidos en la Resolución S. T. Nº 0273|75, para el otorgamiento del carácter de "Fiesta Nacional" al mencionado evento.

Por ello,

El Secretario de Deportes y Turismo

Resuelve:

Artículo 1º — Declarar a la ciudad de Intendente Alvear (Provincia de La Pampa), sede de la "Fiesta Nacional de Doma y Folklore", cuya celebración se efectuará entre el 31 de enero y el 8 de febrero de 1976.

Art. 2º — Establecer que la Dirección Provincial de Turismo de la Provincia de La Pampa juntamente con la Municipalidad de Intendente Alvear, serán responsables primarios de la programación, organización y ejecución de los actos celebratorios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Vázquez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Indice de color.

Prórroga de un plazo.

RESOLUCION
Nº 230

Mdza., 19|11|75

VISTO las presentaciones formuladas por entidades vitivinícolas de distintas zonas del país por las que han solicitado prórroga para ajustarse a lo resuelto por las Resoluciones Nros. 14 y 155|75, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera Resolución se establece un índice de color, para los vinos tintos de mesa que se expendan en el mercado de consumo, la que ha sido observada espontáneamente por un significativo porcentaje de industriales y fraccionadores, los que actualmente comercializan sus vinos con el índice señalado por esa disposición legal.

Que en cambio, es aceptable extender o ampliar el plazo fijado por las Resoluciones Nros. 14 y 155|75, para que todos los industriales adecuen sus cortes a las exigencias mínimas fijadas por las mencionadas Resoluciones.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura

Resuelve:

1º. — Modifícase la fecha que fijaban las Resoluciones Nros. 14 y 155|75 por la del 31 de mayo de 1976. La clasificación de los vinos tintos de mesa en el mercado de consumo, queda condicionada a que los mismos tengan un índice de color superior a 450 unidades, con una tolerancia para esos vinos en circulación del 10 %.

2º. — Amplíase el párrafo cuarto del punto 2º de la Resolución Nº 14|75 en la forma que sigue: "Con estos valores se determinará la intensidad y la tonalidad del color: la primera por la suma de las absorbanzas a 420 y 520 m.u. y la segunda por la relación entre la absorbanza a 420 y 520 m.u.".

3º. — Regístrese, publíquese, comuníquese a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola y de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola y General de Coordinación y Administración, respectivamente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Declaración jurada de existencias. Discriminación de entregas.

RESOLUCION
Nº 158

Bs. As., 24|11|75

VISTO el expediente Nº 171.266|75, los Decretos Leyes números 19.597|72 y 20.202|73, la Resolución DAC Nº 431|72 y Resolución ME Nº 1.092|74, las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que para un más eficaz control del proceso de producción, comercialización y distribución del azúcar en todo el país, resulta conveniente ampliar las declaraciones informativas de los obligados.

Por ello y en atención a las facultades conferidas en el apartado 3º de la Resolución ME Nº 1.092|74,

El Director Nacional de Azúcar

Dispone:

1º — Los ingenios azucareros deberán presentar, con el carácter de declaración jurada, antes del día diez (10) de cada mes, una información consignando las existencias de azúcar por calidades y depósitos, a las veinticuatro (24) horas del último día del mes inmediato anterior.

2º — Los ingenios azucareros y consignatarios deberán igualmente presentar a esta Dirección Nacional de Azúcar, con carácter de declaración jurada, antes del día quince (15) de cada mes, una información discriminando las entregas de azúcar que hayan efectuado durante el mes inmediato anterior: en forma global, por cliente, detallando su domicilio y localidad, letra y número de inscripción DNA, tipo de azúcar (blanco, bajo producto o crudo) y kilogramos comercializados.

3º — Los consignatarios deberán además, declarar la marca del azúcar comercializado.

4º — Lo dispuesto en los apartados precedentes, deberá cumplimentarse a partir de las existencias de azúcar declaradas al 31 de enero de 1976.

5º — Las infracciones a esta disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto Ley Nº 19.597|72.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. Villar.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación de Empleados de Casino.

Estatuto.

RESOLUCION
M. T.
Nº 68

Bs. As., 20|2|75

VISTO la solicitud presentada por la Asociación de Empleados de Casino, de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 13.490|58; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 416, de fecha 11 de julio de 1960.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Empleados de Casino de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, obrante de fojas ciento noventa (190) a fojas doscientos quince (215).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

Denominación, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — Denomínase Asociación de Empleados de Casinos a la entidad fundada el 9 de junio de 1945, con Personería Gremial Nº 376, otorgada por el Ministerio de Trabajo. (Certificado número 35, Expediente Nº 13.490|53). Esta asociación se regirá de acuerdo a las normas de la Ley de Asociaciones Profesionales y las del presente estatuto y está integrada por todo el personal, sin distinción de categorías, designado para desempeñar funciones en la "Rama Juego" de los Casinos Nacionales, dependientes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, que realiza las tareas específicas de dicha actividad, así como también del personal que, habiéndose desempeñado en dicha rama, se hubiera acogido a los beneficios jubilatorios.

Art. 2º — Para todos sus fines la entidad constituye domicilio legal y real en la calle 25 de Mayo Nº 2847 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, quedando determinada su zona de actuación en las provincias donde funcionen Casinos Nacionales, a saber: Mar del Plata, Miramar, Necochea, de la Provincia de Buenos Aires; Termas de Río Hondo de la Provincia de Santiago del Estero; Termas de Reyes de la Provincia de Jujuy; San Carlos de Bariloche de la Provincia de Río Negro y Rosario de la Frontera de la Provincia de Salta, y en cualquier otra donde se crearen casinos dependientes del Estado Nacional Argentino.

Finalidades

Art. 3º — Son finalidades de la Asociación de Empleados de Casinos las que a continuación se mencionan, sin que su enumeración signifique limitar en forma alguna los objetivos y fines que determinaron su creación.

a) Fomentar pacíficamente la unión, solidaridad, ayuda recíproca, agremiación y defensa de los intereses profesionales de todos los empleados de Casinos de la Rama Juego;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales o ante quien corresponda para la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de vida o de trabajo de sus representados, propiciando ante los poderes públicos el dictado de normas legales para el mejor adecuamiento y beneficio de las cuestiones sociales, laborales y previsionales;
c) Colaborar con las autoridades competentes en cuanto hace al contralor de la aplicación de las disposiciones legales atinentes al trabajo, a la previsión y a la seguridad social;
d) Defender y representar a sus afiliados individualmente o en forma colectiva en las cuestiones gremiales, de Caja de Empleados o laborales ante la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, el Organismo de Previsión y Seguridad Social correspondiente, la Justicia y otras reparticiones del Estado;
e) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo, seguridad social, previsionales, denunciando sus infracciones y promoviendo su aplicación y perfeccionamiento;
f) Propiciar y concretar Convenciones Colectivas de Trabajo;
g) Velar por el establecimiento y cumplimiento de condiciones dignas de trabajo, procurando su perfeccionamiento y extensión;
h) Propender a la elevación moral, cultural y material de sus afiliados, fomentando el hábito al trabajo, al estudio, a la economía, a la previsión, e inculcándoles el principio de disciplina, puntualidad y respeto;
i) Realizar toda acción que concurra a ampliar el grado de bienestar que gocen sus representados, abarcando aspectos asistenciales, habitacionales, de descanso, de esparcimiento, abaratamiento de artículos de consumo y toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;
j) Crear colonias de vacaciones, campos de deportes, guarderías infantiles, propiciar la instalación y prestación de servicios médicos, odontológicos y farmacéuticos en forma directa y|o por medio de instituciones creadas por la ley al mismo fin, tendientes a preservar la salud del afiliado y su grupo familiar, incluyéndose la ayuda económica mediante préstamos con garantías personales o reales, de acuerdo a las condiciones que específicamente se reglamentaren;
k) Promover la formación de cooperativas en todas sus manifestaciones, entre sus afiliados o mediante la asociación a instituciones ya existentes o a crearse, pudiendo constituir patrimonios de afectación destinados a obras mutuales y sociales;
l) Promover la instrucción general y capacitación técnica y profesional de sus afiliados, creando los dispositivos idóneos, tales como bibliotecas, conferencias, cursos, publicaciones, becas;
m) Promover e instituir seguros colectivos de vida, subsidios por enfermedad, fallecimiento y otros beneficios a sus afiliados, que estén dentro de las reglamentaciones vigentes en la materia, pudiendo participar de los servicios asistenciales el grupo familiar;
n) Editar un órgano informativo social y gremial;
ñ) Establecer relaciones gremiales, sociales y culturales con asociaciones análogas, nacionales o extranjeras;
o) Ejercer todo otro derecho, atribución o facultad que otorgue la Ley de Asociaciones Profesionales, especialmente los enumerados en el artículo 30 de la Ley Nº 20.615.

Duración

Art. 4º — La Asociación tendrá una duración ilimitada, y en caso de disolución los fondos excedentes serán transferidos en partes iguales a la "Asociación Pro Ayuda a la Niñez Desamparada" (A. P. A. N. D.) y a los Hospitales estatales de la Ciudad de Mar del Plata. El Organo Fiscalizador deberá vigilar las tareas de liquidación y, una vez saldadas las deudas sociales, el remanente tendrá el destino señalado precedentemente.

La asamblea no podrá resolver la disolución de la asociación mientras haya, como mínimo, treinta afiliados dispuestos a sostenerla.

De los Afiliados, sus Derechos y Obligaciones

Art. 5º — Tienen derecho a integrar la Asociacin de Empleados de Casinos todas las personas comprendidas en la definición del artículo 1º, siempre que hubieran cumplimentado satisfactoriamente los cursos de aprendizaje, capacitación y perfeccionamiento (academia), dictados por la repartición como acto previo a su designación.

Art. 6º — Son derechos de los afiliados:

a) Gozar de todos los beneficios instituidos por la asociación;
b) Hacer llegar a la comisión directiva toda inquietud de interés general o reclamo sobre incumplimiento o mala interpretación de los fines sociales;
c) Asistir a las asambleas, participando de las mismas con voz y voto;
d) Ejercer los derechos electorales. Ser elegidos para ocupar los cargos que este estatuto determina o cualquier otro que las necesidades de los fines gremiales y sociales impusieran. Para elegir se requiere la antigüedad de un año y para ser electo dos años, siendo requisito indispensable en ambos casos, la mayoría de edad;
e) Solicitar convocatoria de asamblea extraordinaria, de acuerdo a las prescripciones estatutarias y legales;
f) Peticionar a la asociación para ser defendidos y representados por ésta en las cuestiones relacionadas con sus intereses profesionales;
g) Presentar proyectos e iniciativas de utilidad para el gremio, los que podrán ser expuestos y defendidos ante la comisión directiva, cuando dicho proyecto sea tratado.

Art. 7º — Son obligaciones de los afiliados:

a) Abonar mensualmente la cuota gremial y las contribuciones que establezca la asamblea;
b) Reconocer y cumplir las disposiciones del presente estatuto, así como también todas las resoluciones y reglamentaciones que dicten las autoridades que el mismo determina;
c) Desempeñar leal y eficazmente los cargos para los cuales fueron designados;
d) Concurrir a las asambleas y a toda reunión que convoquen las autoridades de la asociación;
e) Velar cada cual, desde su esfera de acción, por el prestigio y el buen nombre de la institución, como igualmente contribuir a su progreso y engrandecimiento;
f) Informar a la secretaría general los cambios de domicilio;
g) Respetar a la persona y opiniones de los demás afiliados, así como también a las autoridades y personal rentado de la asociación.

De los Requisitos para la Admisión, Retiro y Reingreso de los Afiliados

Art. 8º — En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias su condición de tales, gozando de todos los derechos y estando sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca.

Art. 9º — Para su admisión o reingreso, el aspirante a afiliado deberá firmar y presentar una solicitud que será provista por la entidad. Dicha solicitud deberá ser considerada por la comisión directiva dentro de los treinta días de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que la misma se expida se considerará aceptada. Si se resolviere el rechazo de la solicitud, la comisión directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión, a la primera asamblea para su consideración.

Art. 10. — La calidad de afiliado se pierde por:

a) Renuncia. para cancelar su afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito o por telegrama colacionado. La comisión directiva deberá adoptar una resolución al respecto dentro de los treinta días de la fecha de presentación y no podrá ser rechazada, salvo que la asamblea resolviere la expulsión del afiliado renunciante.
No resolviéndose sobre la renuncia o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará automáticamente aceptada;
b) Fallecimiento: La baja en el registro de afiliados y similares de la asociación se operará en forma automática;
c) Baja de la repartición: Por cesantía o exoneración, salvo que a juicio de las dos terceras partes de una asamblea los motivos que dieren lugar a esa medida fueren injustos y no valederos;
d) Renuncia de la repartición: Haber dejado voluntariamente de desempeñar la actividad;
e) Expulsión: haber sido resuelta conforme al artículo 12.

Art. 11. — La comisión directiva podrá disponer la suspensión de cualquier afiliado por un término no mayor de noventa días, cuando medie alguno de los siguientes casos:

a) Cuando injuriase o agrediese de hecho o de palabra a los representantes de la asociación;
b) Cuando se observe una conducta manifiestamente inmoral o adoptare actitudes en el trabajo que perjudiquen el prestigio del gremio;
c) Cuando defraudare a la asociación para obtener beneficios económicos o la desacreditare en forma pública o incurriere en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución:
d) Cuando violare disposiciones estatutarias o legales, resoluciones de la comisión directiva o de la asamblea.
La suspensión no privará al afiliado de su derecho al voto ni a ser candidato a cargos electivos.

El afiliado sancionado podrá apelar la medida dentro del término de cinco días de notificado. La apelación deberá ser fundada. En caso de que la medida no fuere recurrida en el término señalado, la sanción quedará firme. Si fuere recurrida quedará en suspenso hasta tanto la Asamblea resuelva el caso, siendo su decisión definitiva y ejecutoria.

En el supuesto de apelación, la Comisión Directiva deberá incluir el tratamiento del caso en el Orden del Día de la próxima Asamblea.

Art. 12. — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea. La Comisión Directiva está facultada únicamente para recomendar a la Asamblea la expulsión del afiliado, elevando los antecedentes del caso. Dicha medida será aplicable únicamente cuando se acreditare que el afiliado esté comprendido en uno de los siguientes casos:

a) Morosidad en el pago de cuotas o contribuciones, sin regularización de dicha situación en el término razonable que la Asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatamiento de medidas de fuerza legales, que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaboración con la Repartición en prácticas desleales;
d) Recepción ilícita de subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos gremiales o con motivo de ellos;
e) Percepción directa o indirecta de subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación de Empleados de Casinos en actos que le acarreen perjuicios, sin facultad para hacerlo.

La presente enumeración no tiene carácter taxativo.

De las Autoridades

Art. 13. — La Asociación de Empleados de Casinos será representada por una Comisión Directiva, constituida por: Presidente, Secretario General, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas, Secretario de Acción Social y Deportes, Secretario de Cultura y Prensa, Secretario Gremial, Secretario de Interior, siete vocales titulares y tres suplentes.

Art. 14. — A los efectos del contralor de la marcha de la entidad, se crea un Organo Fiscalizador compuesto por tres miembros titulares y dos suplentes, los que serán elegidos junto con los miembros de Comisión Directiva y se denominarán Revisores de Cuentas, requiriéndose que no pertenezcan a la Comisión Directiva. Deberán ser argentinos nativos o naturalizados, mayores de edad y tener dos años de antigüedad como mínimo en el empleo.

Art. 15. — Los miembros de la Comisión Directiva y del Organo Fiscalizador que se acojan a lo establecido en el Capítulo 10 de la Ley de Asociaciones Profesionales Nº 20.615, tendrán una asignación que no podrá ser inferior a las remuneraciones y demás beneficios que percibirían si hubieren continuado desempeñando el cargo de revista, la que comenzará a regir desde el momento de cesar la prestación de servicios en la Repartición.

No obstante ello, la Asamblea podrá fijar, además, a quien ella considere oportuno, una asignación por gastos de representación permanente, fija o móvil.

Los gastos para viáticos o movilidad serán autorizados por la Comisión Directiva con cargo a rendir cuentas.

Deberes y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 16. — La Comisión Directiva tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dirigir, representar y administrar la Asociación de Empleados de Casinos, observando y haciendo cumplir el presente Estatuto;
b) Autorizar los gastos que demande el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Estatuto, y determinar su monto, y aceptar, en nombre de la Asociación, donaciones y legados permitidos;
c) Sancionar los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de la Asociación;
d) Considerar y resolver las solicitudes de afiliación y reingreso conforme a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º;
e) Contratar los servicios de un Letrado, que tendrá a su cargo el asesoramiento legal, pudiendo autorizarlo a actuar en nombre y representación de la Asociación de Empleados de Casinos;
f) Designar asesores, profesionales, empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de las finalidades gremiales y sociales, fijarles sueldo, determinarles las obligaciones, suspenderlos, despedirlos y concederles licencia con o sin goce de sueldos, todo ello de acuerdo a la legislación laboral vigente;
g) Designar los afiliados que actuarán en representación de la Asociación de Empleados de Casinos en organismos estatales, para estatales o de carácter privado, o en otras asociaciones profesionales para desempeñar funciones con o sin término preestablecido, y revocar los mandatos que confiera a tal fin;

h) Designar delegados permanentes o transitorios ante los entes intergremiales;

i) Designar delegados que la representen en los lugares de trabajo de su jurisdicción, y fijar sus deberes y atribuciones;

j) Entablar las acciones legales correspondientes contra los miembros de Comisión Directiva, afiliados y/o personal que malversaren fondos sociales o atentaren contra los bienes que forman el patrimonio social;

k) Amonestar con aprobación de las dos terceras partes, de los presentes en reunión de Comisión Directiva, a cualquiera de los miembros de la misma o Delegados por desorden de conducta en el cumplimiento de sus funciones. Excluirlos de su seno por inhabilitación física o mental sobreviniente a su incorporación;

l) Representar a la Asociación de Empleados de Casinos en sus relaciones con sus afiliados con las autoridades nacionales, provinciales, municipales y terceros y hacerse representar ante los Tribunales, como demandante o demandada en defensa de los intereses derechos o acciones que correspondan a la Asociación y otorgar poderes a tales efectos;

m) Decidir por simple mayoría en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos los miembros de la Comisión Directiva, o Delegados e igualmente del Organo Fiscalizador;

n) Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe detallado del ejercicio completo anterior a su realización, contenido en una memoria en la que se incluirían el Balance General, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos e Inventario. En dicha memoria se incluirán, asimismo, las resoluciones de las Asambleas anteriores a su edición e informe de los Revisores de Cuentas.

h) Fijar a la Secretaría de Finanzas y Delegaciones del Interior un monto para atender los gastos menores e inmediatos que se denominará Caja Chica;

Cada dos meses tomará conocimiento del estado de Tesorería de los meses anteriores;

o) Nombrar las subcomisiones, permanentes o transitorias, para el estudio y ejecución de los asuntos encomendados a su dirección y administración;

p) Hacer cumplir sus resoluciones y las de las Asambleas;

q) Adoptar todas las medidas que concuerden con los fines gremiales y sociales no previstos en el presente Estatuto;

r) Aplicar las medidas disciplinarias autorizadas por el presente Estatuto;

s) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en los plazos y condiciones establecidos en el presente Estatuto y disponer su postergación hasta treinta días hábiles, cuando existan razones fundadas para ello;

t) Adquirir bienes muebles e inmuebles. En el caso de bienes inmuebles se requerirá autorización expresa de una Asamblea. La facultad de adquirir conlleva la de enajenar y ésta comprende la de gravar e hipotecar. En estos supuestos también se requerirá autorización de una Asamblea;

u) Realizar toda clase de operaciones e inversiones con instituciones bancarias oficiales o privadas;

v) Dictaminar sobre la interpretación y alcance de este Estatuto;

w) En caso de grave inconducta que lesione los intereses o la disciplina de la Asociación de Empleados de Casino, por parte de alguno de los miembros de la Comisión Directiva, ésta, reunida en sesión especial, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes podrá separar de su cargo en forma provisional al responsable, a quien se invitará a retirarse de la misma, notificándosele posteriormente la resolución adoptada;

Como consecuencia de ello, deberá convocarse dentro de los treinta días subsiguientes a Asamblea Extraordinaria, a la cual podrá asistir el miembro sancionado a fin de que efectúe los descargos. En caso de inasistencia, se tendrán por ciertos los cargos formulados. La citada Asamblea resolverá en definitiva la cuestión;

x) Fijar las asignaciones a que se refiere el artículo 15;

y) Será el órgano natural de supervisión y fiscalización de la recaudación y distribución de los fondos que se obtengan en concepto de "Caja de Empleados del personal de la Rama Juego" de todos los casinos. Será al propio tiempo el único organismo legal autorizado y representativo del personal beneficiario, para cumplir y exigir el cumplimiento de todas las normas legales, oficiales o reglamentarias internas en vigencia o a dictarse referidos al régimen de aplicación de la mencionada Caja;

z) Concertar con organismos oficiales o privados u otras entidades, convenios o acuerdos tendientes a asegurar y extender los beneficios gremiales, asistenciales y previsionales.

Art. 17. — Las reuniones de Comisión Directiva se celebrarán por lo menos una vez al mes o cuando el Presidente lo considere conveniente o lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros titulares de la Comisión Directiva.

Art. 18. — La Comisión Directiva sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares. Las decisiones serán válidas cuando sean apoyadas por la mitad más uno de los miembros presentes.

La reconsideración de una decisión anterior necesitará el voto de las dos terceras partes de los miembros. En la reunión de reconsideración deberá haber igual o mayor número de miembros que los que haya habido en la reunión original.

Art. 19. — Podrá ser considerado como renunciante todo miembro de Comisión Directiva que, sin previo aviso o causa justificada, faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas.

Responsabilidad

Art. 20. — Los miembros de la Comisión Directiva son solidariamente responsables de todas las medidas adoptadas por la misma y sólo una constancia fehaciente en oposición expresada por el o los miembros disidentes, que tendrán derecho de registrar en el Acta, puede librarlos de dicha responsabilidad.

De los Delegados y Representantes

Art. 21. — Los Delegados a que se refiere el artículo 16, incisos g), h) e i), actuarán en representación de la Comisión Directiva y de acuerdo al mandato e instrucciones que la misma les imparta.

Esta representación no tendrá una duración superior a la de los miembros de la Comisión Directiva que los designare, pudiendo ser reemplazados en sus cargos en cualquier momento por resolución de la misma.

Los Delegados a la Federación Argentina de Empleados de Casinos deberán ser miembros de Comisión Directiva y los restantes podrán o no reunir esta condición.

Del Presidente

Art. 22. — Corresponde al Presidente:

a) Representar oficialmente a la Asociación de Empleados de Casinos;

b) Convocar las reuniones de la Comisión Directiva, presidirlas y decidir en las mismas con su voto en caso de empate;

c) Firmar la correspondencia y toda documentación de la Asociación, junto con el Secretario General y el titular de la Secretaría correspondiente;

d) Autorizar, junto con el Secretario de Finanzas, la cuenta de gastos, firmando los recibos, órdenes de pago, cheques, extracción de valores y títulos, balances y demás documentos de la Secretaría de Finanzas, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos con objetos ajenos a lo prescripto en este Estatuto;

e) Dirigir los debates y mantener el orden de las reuniones de la Comisión Directiva, suspendiendo y levantando las sesiones cuando se altere el orden y el respeto debido;

f) Resolver cualquier caso urgente de acuerdo con el Secretario General y el Secretario respectivo, debiendo dar cuenta de inmediato a la Comisión Directiva para su consideración;

g) Velar por la buena marcha de la Institución, observando y haciendo observar el Estatuto, Reglamento y resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva, concurriendo asiduamente a la sede de la Asociación;

h) Está facultado para firmar, con la refrendata correspondiente, todos los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación de Empleados de Casinos;

i) Supervisará la actividad de cada Secretaría.

Del Secretario General

Art. 23. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser el colaborador inmediato del Presidente;

b) Refrendar con su firma la del Presidente en las Actas de reuniones de la Comisión Directiva y los documentos y correspondencia relacionada directamente con resoluciones de la misma;

c) Dar trámite diario al despacho de Secretaría;

d) Llevar el Registro de Afiliados junto con el Secretario de Finanzas;

e) Organizar y llevar el archivo administrativo de la Asociación;

f) Intervenir junto con el Secretario respectivo y el Presidente en la ejecución de las resoluciones de la Comisión Directiva;

g) Hacer llevar los libros que disponga la ley de Asociaciones Profesionales y la Comisión Directiva;

h) Firmar, junto con el Presidente y el Secretario de Finanzas, los cheques y movimientos de valores.

Del Secretario de Actas

Art. 24. — Corresponde al Secretario de Actas:

a) Redactar las Actas de las reuniones de Comisión Directiva, e insertarlas o intercalarlas en los libros respectivos;

b) Leer el Orden del Día, actas de sesiones y demás documentos que deban ser considerados por la Comisión Directiva;

c) Llevar el Registro de Asistencia en las reuniones de Comisión Directiva;

d) Firmar las actas de Comisión Directiva, junto con el Presidente y el Secretario General;

e) Computar y verificar los resultados de las votaciones de las reuniones de Comisión Directiva;

f) Salvar de su puño y letra al pie de cada acta, las interlineaciones, enmendaduras, raspaduras y correcciones contenidas en la misma;

g) Cuidar el archivo y buen estado de conservación de los libros de actas y documentos que se agreguen a los mismos.

Del Secretario de Prensa y Cultura

Art. 25. — La Secretaría de Prensa y Cultura tendrá por misión específica:

a) Adoptar las medidas adecuadas para que toda la actividad que realice la Asociación de Empleados de Casinos sean convenientemente difundida y promocionada entre los afiliados y la comunidad en general;

b) Intervenir en la edición de los órganos informativos de la entidad, los que deberán propender a la mayor difusión de los propósitos de la misma, destacando las ventajas de la agremiación sindical, social, cultural, así como las disposiciones que sobre la materia puntualice el Estatuto;

c) Organizar y poner a disposición de la Comisión Directiva y de los afiliados un archivo documental y fotográfico de asuntos vinculados a la entidad o de interés gremial;

d) Organizar actos de difusión sindical (conferencia, disertaciones, visitas a entidades similares), dentro o fuera del local de la entidad.

Para su labor deberá preparar un plan anual o semestral que someterá a la Comisión Directiva;

e) Organizar y poner a disposición de los afiliados, la biblioteca de la entidad y procurar su acrecentamiento por medio de adquisiciones o donaciones;

f) Organizar en el local de la entidad o fuera de él actos públicos de difusión cultural (arte, ciencias, letras, exposiciones, espectáculos teatrales y cinematográficos, conciertos);

g) Organizar cursos de capacitación técnica y profesional y cultural;

h) Estimular las aspiraciones artísticas de los afiliados por medio de la creación de cursos especializados o de orientación intelectual;

i) Propender a la institución de becas para los afiliados y familiares directos para actividades artísticas, técnicas, científicas, culturales y gremiales.

Del Secretario de Finanzas

Art. 26. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Finanzas:

a) Llevar de acuerdo con el Secretario General el Registro de Afiliados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales y demás sumas que, por cualquier concepto, correspondan a la Asociación de Empleados de Casinos, siendo personalmente responsable de todos los fondos y valores que percibiere;

b) Depositar los fondos que ingresen dentro de las 48 horas, en los Bancos oficiales mencionados y en la forma prescripta en el artículo ...;

c) Informar a la Comisión Directiva, en la primera reunión de cada mes, sobre el estado de Caja;

d) Llevar la contabilidad de la Secretaría de Finanzas con los libros y documentación que corresponda;

e) Hacer efectivas las órdenes de pago autorizadas por la Comisión Directiva exigiendo en cada caso el recibo o las constancias legales reglamentarias de la operación, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Asociaciones Profesionales;

f) Firmar, junto con el Presidente y el Secretario General, los cheques y refrendar las firmas de ambos en todo documento vinculado a su función específica;

g) Facilitar en cualquier momento a la Comisión Directiva y al Organo Fiscalizador, el examen de los libros y documentos a su cargo, y el arqueo de la Caja, proporcionando también los datos que se le requieran;

h) Mantendrá una Caja Chica en su Secretaría y habilitará una similar en cada casino anexo, a cargo de los delegados gremiales, para atender los gastos menores e inmediatos, de acuerdo a los montos que establezca la Comisión Directiva;

i) Procederá a efectuar los cargos y descargos del Inventario de Bienes Muebles y Utiles, debiendo requerir para las bajas el acuerdo de la Comisión Directiva;

j) Informar a la Comisión Directiva respecto a los socios que se encuentren en mora en el pago de las cuotas, para su intimación y cancelación de ficha, si correspondiere.

k) Proponer, juntamente con la Secretaría de Acción Social y Deportes, la institución de un sistema de ayuda económica a los afiliados mediante préstamos, con garantías personales o reales, para casos de emergencia, mediante una reglamentación a dictarse por la Comisión Directiva.

Secretaría de Acción Social y Deportes

Art. 27. — La Secretaría de Acción Social y Deportes tiene por misión específica:

a) Proponer la realización de los enunciados del artículo 3º y concordantes, especialmente los fines determinados en los incisos h), i), j), k) y m);

b) Tendrá a su cargo los Servicios Sociales que preste la Asociación y vigilará su desenvolvimiento administrativo que regulará en cada caso por sendos reglamentos propios, previamente aprobados por la Comisión Directiva (artículo 3º);

c) Procurará la concreción de Planes de Vivienda, individuales o colectivas, tendientes a que cada afiliado posea su vivienda propia, cualquiera sea su lugar de residencia;

d) Organizará y supervisará el Complejo Social y Deportivo de Laguna de los Padres;

e) Propender a la institución de becas o subsidios para los afiliados o sus familiares directos para prácticas deportivas;

f) Propondrá a la Comisión Directiva la ayuda social, determinando su forma y monto, que preste la Asociación de Empleados de Casinos a establecimientos educacionales, de bien público y/o entidades gremiales, que sea aprobada de acuerdo a las disposiciones estatutarias o legales;

g) Es el representante natural ante la Asociación Pro Ayuda a la Niñez Desamparada u otra entidad de bien público, mutualistas o cooperativas con las que se mantengan relaciones institucionales.

De la Secretaría Gremial

Art. 28. — La Secretaría Gremial tendrá por misión específica:

a) Propender a la realización de los enunciados del artículo 3º y concordantes, especialmente de los incisos a), b), c), d), e) y f);

b) Colaborar con el Presidente y el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter específicamente laboral y proyectar las actuaciones ante las autoridades correspondientes;

c) Actuar en representación de la entidad ante las autoridades correspondientes, procurando la aplicación de las leyes laborales y de previsión y seguridad social;

d) Asesorar a todos los afiliados en sus derechos y obligaciones, tanto gremiales como profesionales;

e) Preparará los trabajos orgánicos de la Asociación, como ser asambleas, reuniones, comisiones y todos aquellos otros que tiendan a impulsar al gremio por un camino progresista.

De la Secretaría de Interior

Art. 29. — Son funciones específicas del Secretario de Interior:

a) Colaborar con el Presidente en toda cuestión o trámite de carácter laboral que se plantee en los casinos anexos, tanto en relación con la Repartición y/o afiliados, atender los asuntos gremiales y la correspondencia que ello origine, como asimismo las actuaciones ante las autoridades que correspondan;

b) Proponer a la Comisión Directiva la nómina de los Delegados que habrán de representarla en cada casino anexo;

c) Estará a su cargo el control del fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 7º, inciso e), por parte de los afiliados que se desempeñan en los casinos anexos;

d) Mantendrá permanentemente informados de las resoluciones de la Comisión Directiva y de las Asambleas a los Delegados Gremiales de cada

casino, así como también otras informaciones de interés general;

e) Procurará crear un nexo entre la familia y el afiliado a través de la Bolsa de Correspondencia;

f) Llevará actualizado en forma permanente el "Registro de Destinos" El mismo deberá contener el nombre y apellido de los afiliados, cargo, período de permanencia, casino anexo en el que prestará servicio y número de disposición por la que fue destinado;

g) Llevará un Registro de Capacidad Habitacional de cada ciudad donde funcionen casinos anexos;

h) Supervisará la correcta prestación de los servicios asistenciales que se brinden a través del Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo, en los casinos anexos.

De los Vocales Titulares

Art. 30. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto.

b) Desempeñar las comisiones y funciones que les asigne el Presidente o el Secretario General;

c) Actuarán como colaboradores naturales de las Secretarías, cumpliendo sus funciones en el área que la Comisión Directiva les determine.

De los Vocales Suplentes

Art. 31. — Son atribuciones y deberes de los vocales suplentes:

a) Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva, con voz pero sin voto;

b) Desempeñar las comisiones y funciones que le encomienden el Presidente, Secretario General o el Secretario respectivo

Vacancias

Art. 32. — En caso de ausencia, renuncia, destitución o muerte de los miembros de la Comisión Directiva, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando se produjera la vacancia del Presidente, el cargo será desempeñado por el Secretario General;

b) El Secretario General puede ser reemplazado por el Secretario titular que designe la Comisión Directiva;

c) Los Secretarios Titulares serán reemplazados por los Vocales Titulares, y estos por los Suplentes que designe la Comisión Directiva en cada caso;

d) Los Secretarios de Actas y de Finanzas se reemplazarán recíprocamente en caso de que la sustitución sea temporal. Si la misma fuere definitiva, el reemplazante deberá ser designado por la Comision Directiva.

Del Organo Fiscalizador

Art. 33. — Son deberes y atribuciones de los Revisores de Cuentas:

a) Examinar e intervenir trimestralmente o cuando lo juzguen conveniente los libros, documentos, balances y comprobantes de caja;

b) Fiscalizar la administración y practicar periódicamente arqueos de caja,

c) Producir, al finalizar cada ejercicio, un informe escrito para ser sometido a la Asamblea General Ordinaria sobre el Balance General, Inventario y Cuentas de Ingresos y Egresos;

d) Observar al Secretario de Finanzas cualquier error que encontraren o diferencias existentes entre las constancias de los libros y los comprobantes respectivos;

e) Cuando la índole del error no permitiere su aprobación, elevará nota a la Comisión Directiva. En caso de no ser atendida solicitarán a la Comisión Directiva convoque a Asamblea, y en el supuesto de silencio, demora injustificada o negativa, deberá recurrir a la autoridad de aplicación;

f) Asistir a las reuniones de Comisión Directiva cuando lo estimen conveniente;

g) Requerir a la Comisión Directiva la convocatoria a Asamblea Ordinaria cuando esta no lo hiciere en los plazos estatutarios, y en caso de denegatoria concurrir a las autoridades competentes;

h) Cuidar de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social, siendo responsable por los actos de la Comisión Directiva si no dieren cuenta de los mismos a la Asamblea correspondiente, o si en su actuación posterior a esta siguieren silenciando u ocultando hechos irregulares.

Art. 34. — La Asamblea General es el único e inapelable juez que fallará en las disidencias, aprobaciones o rechazo de los Revisores de Cuentas.

Art. 35. — Los Revisores de Cuentas titulares serán reemplazados en todos sus deberes y atribuciones, en caso de acefalía, por los suplentes. Si la misma fuere total, la Comisión Directiva deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria dentro de los treinta días de producida dicha acefalía, para la elección de los titulares y suplentes que corresponda, debiendo cumplimentar los mismos recaudos que los establecidos para la elección de los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 36. — Los miembros del Organo Fiscalizador quedan autorizados, para su mejor desempeño, a solicitar la colaboración de otros afiliados, como asimismo profesionales ajenos al gremio, siendo ellos los únicos responsables de la aprobación de una cuenta.

Duración del Mandato y Forma de Renovación

Art. 37. — Los miembros de la Comisión Directiva y del Organo Fiscalizador durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

La renovación se efectuará en la totalidad de los cargos, los que deberán ser cubiertos por argentinos nativos o naturalizados, conforme lo dispuesto en el título de las elecciones y demás disposiciones del Estatuto.

Art. 38. — Cuando las vacancias se extiendan a la mitad más uno de los cargos, dentro de los treinta días de producidas la Comisión deberá convocar a elecciones para cubrirlas. Los miembros electos completarán el período original, cualquiera fuere el lapso que faltare.

Art. 39. — El mandato conferido a los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y del Organo Fiscalizador podrá ser revocado por las dos terceras partes de los afiliados presentes en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, sin que sea admisible poner restricciones a este derecho. Esta Asamblea, para ser válida, deberá contar con la presencia de una tercera parte, como mínimo, de la totalidad de los afiliados.

Art. 40. — En caso de destitución total de los miembros de Comisión Directiva y/o Organo Fiscalizador, la misma Asamblea fijará la fecha de elección, cuya realización deberá concretarse en un plazo no mayor de 90 días corridos, y designará una Junta Electoral que actuará conforme a las disposiciones del Capítulo del Régimen Electoral, haciéndose cargo de los bienes de la Asociación y ejerciendo la administración hasta tanto se hagan cargo las autoridades electas. Los miembros electos completarán el período original, cualquiera fuere el lapso que faltare.

Del Patrimonio Social

Art. 41. — El patrimonio social estará compuesto por:

a) Todos los bienes muebles, útiles, inmuebles, que le sean propios y posea a la fecha de modificación de este Estatuto;

b) La cuota social que abonen los afiliados, que previamente haya sido aprobada por Asamblea;

c) Toda contribución que los afiliados aporten por resolución de Asamblea;

d) Las donaciones y legados;

e) Todo recurso lícito que sus órganos representativos pudieren arbitrar, mediante la celebración de festivales, beneficios, rifas, torneos;

f) Los intereses o las rentas que produzcan sus bienes sociales.

Art. 42. — Los recursos a que se refiere el artículo anterior se aplicarán exclusivamente al cumplimiento de los fines gremiales y sociales de la entidad.

Art. 43. — La Asociación está capacitada para adquirir bienes muebles e inmuebles, celebrar toda clase de contratos, contraer obligaciones, solicitar préstamos, siempre que hayan sido autorizados de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto y lleven la firma conjunta del Presidente, del Secretario General y del Secretario de Finanzas.

Art. 44. — Los fondos sociales serán depositados en Bancos Estatales, a nombre de la Asociación de Empleados de Casinos y a la orden conjunta del Presidente, del Secretario General y del Secretario de Finanzas.

Art. 45. — El patrimonio social es de propiedad exclusiva de la Asociación, quedando obligada la Comisión Directiva a su administración legal y eficiente, con destino al cumplimiento de los fines de bien común enunciados en el presente Estatuto. El ejercicio social económico de la Asociación abarca un período de doce meses.

De las Asambleas en General

Art. 46. — En general:

a) Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias y se realizarán en la ciudad de Mar del Plata. Serán convocadas por la Comisión Directiva, con no menos de veinte días de anticipación para las Ordinarias y de diez para las Extraordinarias. En caso de urgencia podrán convocarse en forma inmediata;

b) Las Asambleas Ordinarias serán convocadas en los términos y fechas estatutarias y las Asambleas Extraordinarias cuando lo juzgue conveniente la Comisión Directiva o a petición de los afiliados, quienes deberán solicitarlo por escrito en forma fundamentada y con la firma de por lo menos veinte por ciento del total de afiliados;

c) La publicidad de la convocatoria deberá ser amplia, realizándose la mayor difusión posible, debiendo comunicarse a los afiliados por medio de Boletín Informativo y por lo menos con una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad, salvo en los casos en que razones de tiempo lo dificulten o impidan, en forma clara y concisa el día, hora y lugar en que se realizará y el Orden del Día que se considerará;

d) Las Asambleas quedarán estatutariamente constituidas a la hora fijada en la convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los afiliados que se encuentren al día con el pago de la cuota gremial, pero si después de pasada una hora de la fijada no hubiere tal número, se sesionará válidamente con los presentes, siempre que un afiliado haga moción al respecto y la misma sea aprobada por las dos terceras partes de los asistentes;

e) En los casos de revocación de mandatos o disolución de la Asociación de Empleados de Casinos, debe estarse a lo dispuesto en las normas de los artículos 4º y 39;

f) El Orden del Día será confeccionado por la Comisión Directiva y contendrá en forma clara los temas a considerar. En ningún caso figurará en el Orden del Día el tema "Asuntos Varios", ni serán válidas las resoluciones que se adopten sobre temas incluidos en el mismo con posterioridad a la convocatoria;

g) La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún afiliado podrá considerar temas que no estén incluidos en el mismo;

h) Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos serán soberanos, siempre que no sean contrarios a este Estatuto y legislación vigente, pues en ese caso carecerán de valor;

i) En las Asambleas las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, con exclusión del afiliado que la preside, quien votará solamente en caso de empate. La votación se hará levantando la mano, salvo los casos en que este Estatuto o la legislación vigente prevean el voto secreto. La Asamblea podrá, también, disponer que la votación sea nominal o por boletas, cuando lo considere conveniente;

j) Los asambleístas pedirán la palabra en alta voz y no por medio de señas y les será concedida por la Presidencia en el orden en que haya sido solicitada. Se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quien no permitirá la exposición o discusión en forma de diálogo. El orador no podrá ser interrumpido sin su expresa autorización;

k) No se deberán discutir ni atacar las cuestiones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles;

l) Todo asambleísta que, haciendo uso de la palabra y estando autorizado por el Presidente, desee que sus proposiciones sean sometidas a la consideración de la Asamblea, debe expresar en forma concisa su moción. Si dicha moción es apoyada por dos afiliados por lo menos, la Presidencia deberá ponerla a consideración;

m) Los miembros de Comisión Directiva y del Organo Fiscalizador no podrán votar la aprobación del Balance, Memoria, Inventario General y Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos;

n) La Asamblea será presidida por el Presidente de la Asociación de Empleados de Casinos o quien lo reemplace en el cargo, quien podrá ser asistido por el Secretario General y el Secretario de Actas. Además, la Asamblea designará dos asambleístas para firmar el Acta. El Secretario de Actas de la Asamblea será el Secretario de Actas de la Comisión Directiva o quien lo reemplace;

ñ) Cuando alguna cuestión ya esté sometida a tratamiento de la Asamblea y mientras ésta no tome una resolución al respecto, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones previas.

Son cuestiones previas:

I) Que se levante la sesión.

II) Que se aplace la consideración del asunto.

III) Que se declare que no hay lugar a deliberar.

IV) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores.

V) Que el orador sea declarado fuera de la cuestión.

VI) Las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar las reglas de la Asamblea.

Cualquiera de estas mociones, apoyadas por dos asambleístas, serán votadas sin discusión y resultarán aprobadas por simple mayoría.

o) Si algún miembro de la Asamblea se opone al retiro de una moción en discusión o a la lectura de documentos, la Asamblea votará sin discusión previa si permite o no el retiro o la lectura;

p) En la discusión de la Memoria y Balance, la moción de "Cierre de Debate" no impedirá que hable un miembro de la Comisión Directiva designado por ésta;

q) En el debate habrá que atenerse al punto en discusión y guardar el orden, debiendo el Presidente llamar al orador a la cuestión o al orden y si éste no acatare la indicación, retirarle la palabra, pudiendo conformar la Asamblea esta última pena por toda o parte de la sesión. Estas resoluciones serán tomadas sin discusión;

r) Los afiliados deberán acreditar su condición de tal con la exhibición del carnet gremial y firmar el Libro de Asistencia a la Asamblea;

s) Si la Asamblea decidiera adoptar alguna decisión por el voto directo y secreto de los asambleístas, previamente designará una Junta Escrutadora compuesta de tres afiliados. Una vez designada, recepcionará los sufragios utilizando como padrón el Libro de Asistencia de la Asamblea, hará el escrutinio, dará a conocer el resultado a la Asamblea, con lo que concluirán sus funciones y se seguirá con la consideración del Orden del Día;

t) Si en el curso de las deliberaciones se produjere alguna alteración del orden que perturbe el normal desarrollo de la Asamblea, el Presidente podrá disponer válidamente el levantamiento de la sesión. Con posterioridad, la Comisión Directiva resolverá lo que corresponda respecto a la continuación de la Asamblea;

u) Cuando la Asamblea pasare a cuarto intermedio y señalare día, hora y lugar para continuar las deliberaciones, no se requerirá nueva citación;

v) En caso de inminencia de conflicto colectivo de trabajo u otras situaciones urgentes y de similar importancia, la Comisión Directiva declarará al gremio en estado de Asamblea permanente, durante el cual no regirá lo dispuesto en los incisos a), b), c) y concordantes, bastando la citación fehaciente a los afiliados con dos horas de anticipación.

w) La Comisión Directiva está facultada para convocar a reuniones generales de afiliados con carácter meramente informativo, que funcionarán con el mecanismo y las normas de las Asambleas. No serán válidas las resoluciones que se adopten en las mismas.

De las Asambleas Ordinarias

Art. 47. — Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año y serán convocadas por la Comisión Directiva con una anticipación mínima de veinte días, dentro de un plazo no mayor de noventa días al cierre del Ejercicio Económico-financiero, que se operará el 30 de setiembre de cada año, y en ellas se considerarán los siguientes puntos:

a) Consideración del Acta de la Asamblea anterior;

b) Consideración de la Memoria, Balance, Inventario, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos y Movimiento de Fondos;

c) Informe del Organo Fiscalizador:

d) Cuando deba tratarse la renovación de autoridades, la Junta Electoral Central se designará por simple mayoría;

e) Otros puntos que la Comisión Directiva decidiere poner a consideración y que por su naturaleza no estuvieren reservados a las Asambleas Extraordinarias;

f) Elección de dos Asambleístas para firmar el Acta, junto con el Presidente, el Secretaro General y el Secretario de Actas;

g) La Comisión Directiva arbitrará los medios para que con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea, esté a disposición de los afiliados —en la sede gremial— copia de la Memoria, Balance, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos, Movimiento de Fondos e Informe del Organo Fiscalizador.

De las Asambleas Extraordinarias

Art. 48. — Serán temas para tratar en Asambleas Extraordinarias:

a) Reforma total o parcial del Estatuto;

b) Afiliación o desafiliación a una entidad similar o de grado superior;

c) Disolución de la Asociación de Empleados de Casinos;

d) Informe escrito del Organo Fiscalizador sobre irregularidades en la administración de la Asociación de Empleados de Casinos;

e) Tratamiento de las apelaciones interpuestas por los afiliados, referentes a medidas disciplinarias impues-

tas por la Comisión Directiva o con motivo de suspensión, expulsión o en lo relativo al rechazo de solicitudes de afiliados;

f) Revocatoria del mandato de los integrantes de la Comisión Directiva o del Organo Fiscalizador;

g) Modificación de la cuota gremial o fijación de aportes extraordinarios;

h) Adopción de medidas de acción directa;

i) Adhesión a medidas de acción directa dispuestas por organizaciones de grado superior a las que el gremio se encuentre afiliado, de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 50 y concordantes;

j) Cualquier otro punto no previsto en el presente Estatuto.

Para que las decisiones adoptadas respecto de las cuestiones enumeradas en el presente artículo tengan fuerza legal, será necesario contar con la aprobación de las dos terceras partes de los afiliados presentes.

De las Elecciones

Art. 49. — Las elecciones de la Asociación de Empleados de Casinos se regirán conforme a las disposiciones del Régimen Electoral que se establece a continuación:

a) Las elecciones se realizarán como mínimo con treinta días de anticipación a la expiración del mandato de los miembros que deban renovarse;

b) La Comisión Directiva convocará las elecciones con sesenta días de anticipación, como mínimo, a la fecha de su realización. De ello dará suficiente difusión en el Boletín Informativo de la entidad y por lo menos en un diario de mayor circulación de la ciudad de Mar del Plata;

c) La Comisión Directiva y el Organo Fiscalizador serán elegidos cada dos años, por el voto directo y secreto de los afiliados en condiciones estatutarias, por el sistema de lista completa, a simple pluralidad de sufragios;

d) La Junta Electoral Central será elegida en la Asamblea Ordinaria del año en que deba efectuarse la renovación de autoridades, y estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, que no podrán ser miembros de Comisión Directiva ni del Organo Fiscalizador, ni tampoco candidatos a las mismas. Una vez elegidos se constituirá de inmediato, y de su seno elegirán un Presidente. Los otros dos actuarán como Secretarios y los miembros suplentes actuarán como colaboradores sin voto en las resoluciones que deban adoptar;

e) La Junta Electoral Central designará dos Delegados Electorales en cada casino anexo, que a la fecha del acto eleccionario se encuentre funcionando. Su actuación será subordinada a la Junta Electoral Central;

f) Durante el proceso electoral la única autoridad será la Junta Electoral Central y tendrá las siguientes facultades;

I) Disponer la cantidad de mesas receptoras de votos en cada lugar de trabajo.

II) Designar los Presidentes y Suplentes de las mismas.

III) Adoptar las medidas necesarias para posibilitar la emisión del mayor número de votos, disponiendo la constitución de mesas en los lugares de trabajo, en tanto lo considere adecuado para la mayor concentración de electores.

IV) Tomar las providencias necesarias para que cada mesa cuente con un cuarto oscuro, cuyo uso será obligatorio.

V) Determinará que el acto eleccionario se realice simultáneamente en todos los casinos que correspondiere, en una sola jornada debiendo finalizar el mismo a las veinticuatro horas en todos los casinos.

VI) Podrá decidir la realización de una elección complementaria cuando razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas impidieren la realización del acto eleccionario en cualquier casino en la fecha fijada previamente.

VII) Oficializará las listas de candidatos.

VIII) Publicará en los transparentes de la Asociación y lugares de trabajo las listas de candidatos postulados con una anticipación no menor de dieciséis días al acto eleccionario y resolverá dentro de los dos días corridos subsiguientes, sobre las impugnaciones que recibiere. En caso de que prospere la impugnación acordará a los propiciantes de la lista impugnada dos días para efectuar una nueva presentación. Las resoluciones de la Junta Electoral serán irrecurribles y tendrán el carácter de cosa juzgada.

IX) Efectuar el Escrutinio definitivo de las elecciones.

X) Las listas serán impresas por disposición de la Junta Electoral Central, tendrán medidas uniformes y se diferenciarán por el color, adjudicándose el mismo a la agrupación o fracción que lo hubiere usado en la elección anterior. Si no fuere posible determinar fehacientemente esta circunstancia se dará prioridad para usarlo a la lista que primero lo solicitó y si no fuere posible resolverá la Junta con criterio propio y sin apelación.

XI) La Junta Electoral hará imprimir las boletas en número tal que duplique la cantidad de afiliados respecto de cada lista aprobada, reservará la mitad de esa cantidad para entregársela posteriormente a los presidente de mesa y el resto será entregado al Apoderado General de la lista respectiva, con ocho días de anticipación.

XII) Instruirá a las autoridades de la mesa para que aseguren la provisión de boletas de cada lista, en forma permanente, en los cuartos oscuros.

XIII) Los apoderados de las listas deberán comunicar a la Junta Electoral, con una anticipación no menor de ocho días corridos a la iniciación del comicio, la nómina completa de los afiliados que actuarán como fiscales generales y/o actuarán en cada mesa y el horario que cada uno cumplirá en ejercicio de su cometido. La Junta Electoral Central extenderá las respectivas credenciales.

g) Padrones:

I) Una vez constituida la Junta Electoral Central, procederá a confeccionar un padrón general por orden alfabético y otro similar por cada uno de los casinos que correspondiere, ambos deberán contener las siguientes especificaciones de los afiliados: número de orden, apellido y nombres completos del afiliado, número de documento de identidad, número de afiliado y domicilio. El segundo padrón se confeccionará con los mismos datos, pero se incluirán únicamente los afiliados que, de acuerdo a la Programación Oficial de la Repartición, se encuentren trabajando en cada casino anexo a la fecha de la elección. Cuando fuere necesario se confeccionará un tercer padrón, con los mismos datos que los anteriores, para los jubilados. Los padrones deberán ser colocados en los transparentes de la Asociación y en los lugares de trabajo con quince días de anticipación, debiendo ser entregados a cada uno de los apoderados de las listas oficializadas con una anticipación mínima de diez días al acto eleccionario.

Estos o los afiliados en particular deberán señalar por escrito a la Junta Electoral los errores, omisiones o inclusiones indebidas que los mismos pudieren contener. Dichas observaciones podrán ser consideradas hasta cinco días antes de la fecha del comicio.

h) Listas: Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral Central con una anticipación de veinte días corridos, como mínimo, a la fecha del comición A tal efecto, será necesario una presentación por escrito y por duplicado consignando los datos requeridos en el artículo z, inciso ..., y cargo para el que se postule cada uno de los candidatos incluyéndose los miembros del Organo Fiscalizador. Estos deberán firmarla como prueba de conformidad para integrarla. Deberán estar avaladas por cien afiliados, como mínimo, en condiciones estatutarias para votar y no se computarán las firmas de los afiliados que propicien más de una lista. Además de cada firma, la misma deberá estar complementada con la aclaración del nombre de afiliado y su número de legajo. Las listas podrán integrarse hasta con dos afiliados jubilados.

En la lista se indicará además, con los mismos datos y requisitos, la designación del apoderado general de la lista, debiendo estar investido de amplias facultades para resolver problemas que pudieren presentarse y ejercerán su representación ante la Junta Electoral Central. El apoderado general deberá constituir domicilio en la ciudad de Mar del Plata, en el cual se tendrán por válidas las comunicaciones que se le cursen. Queda prohibido y se considerará una falta de ética gremial apoyar con la firma más de una lista de candidatos.

Los afiliados deberán sufragar en las mesas receptoras correspondientes, debiendo identificarse en el momento de emitir su voto con documento de identidad otorgado por autoridad nacional o provincial. Además, deberán firmar una planilla en la que constará el nombre y el número de orden que le corresponda en el padrón de la mesa en que vote.

El presidente de la Mesa le entregará un sobre en blanco suscripto por las autoridades de la Mesa y optativamente por los fiscales que deseen hacerlo. Penetrará en el cuarto oscuro, introducirá la boleta en el sobre que posteriormente depositará en la urna, ante la presencia de las autoridades de la Mesa y luego firmará la planilla.

i) Escrutinio provisorio: Finalizado el acto electoral, se procederá al escrutinio provisorio de cada mesa, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I) Se hará el recuento de sobres conteniendo los votos emitidos.

II) Se hará el recuento de los votos consignados en la planilla respectiva, computando cada firma como un voto.

III) Se procederá a cotejar estas dos cantidades, tolerándose hasta una diferencia del dos por ciento.

IV) Acto seguido se procederá a la apertura de los sobres.

V) Se computará como voto válido cada lista completa, sin ninguna observación.

VI) Se considerará "voto en blanco" el sobre que no contenga boleta alguna.

VII) Será "voto observado", no computable el que además de la lista oficializada, contenga elementos adicionales identificatorios de cualquier naturaleza (escrituras, recortes).

VIII) Los "votos observados" deberán ser colocados por separado en un sobre nuevo y elevados a la Junta Electoral Central, con la firma del Presidente de la Mesa y los fiscales que optativamente deseen hacerlo, para su resolución definitiva.

IX) Acto seguido se procederá a labrar el acta correspondiente, la que deberá contener:

1. Cantidad de afiliados inscriptos en condiciones estatutarias de emitir el voto en cada Mesa.
2. Cantidad total de votos emitidos.
3. Cantidad de votos obtenidos por cada lista.
4. Cantidad de "votos en blanco"
5. Cantidad de "votos observados".
6. Observaciones y constancias de cualquier novedad registrada.

X) El Acta será confeccionada por el Presidente de Mesa y firmada por éste y los fiscales que deseen hacerlo como certificación de la validez del acto.

j) Escrutinio definitivo: El escrutinio definitivo lo realizará la Junta Electoral Central una vez reunida en la sede de la Asociación la totalidad de la documentación de todas las mesas, como acto previo deberá dilucidar las impugnaciones de votos y se expedirá resolutivamente sobre los votos observados en las distintas mesas si los hubiere debiendo aclarar en cada caso si el mismo resulta aprobado o anulado. Luego se iniciará el escrutinio propiamente dicho y al finalizar se deberá labrar un acta en la que se hará constar la cantidad de afiliados en condiciones estatutarias de emitir su voto, la cantidad total de votos emitidos, aclarando los que correspondan a cada lista, en blanco, impugnados y anulados, dejando constancia de lo resuelto sobre estos últimos La Junta Electoral Central deberá dar a conocer a los apoderados generales reconocidos el contenido del acta y si éstos no hicieren objeciones o reservas, procederá a proclamar la lista ganadora.

Si los apoderados impugnaren el Acta deberán fundamentarlo por escrito dentro de las veinticuatro horas de notificados y la Junta Electoral Central resolverá dentro de las próximas veinticuatro horas. El fallo de la Junta Electoral Central será fundado e inapelable.

k) Proclamación de la lista: La Junta Electoral Central proclamará la lista de candidatos que resulte electa haciendo los correspondientes comunicados, indicando la lista triunfante a los afiliados mediante el Boletín Informativo y con notas de estilo deberá comunicarlo a la Repartición, Bancos en que la Asociación tenga intereses y las autoridades que establece la ley de aplicación.

La Junta Electoral Central pondrá en posesión de sus cargos a los electos una vez vencido el período de la Comisión Directiva anterior, quedando desde ese momento disuelta.

Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores, reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose el Acta respectiva, con un inventario general y estado de fondos. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día anterior o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose las respectivas Actas, así como toda información general que permita a su sucesor un mejor desempeño.

De todo lo actuado en esa oportunidad se labrá un solo legajo para archivar como antecedente.

Autoridades y Procedimientos para las Medidas de Acción Directa

Art. 50. — Toda medida que signifique paralización total o parcial de actividades, tales como manifestaciones de protesta, paros o huelgas, deberán ser resueltas en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, siendo válidas sus resoluciones por el voto de las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea. Serán autoridades de aplicación la misma Comisión Directiva o las autoridades que la Asamblea designe.

Art. 51. — Cuando en los casos previstos en el artículo anterior no se haya fijado término y otorgado mandato expreso para hacerlo, la reanudación de las tareas será resuelta por Asamblea convocada al efecto y sus resoluciones serán válidas con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

Art. 52. — Cuando una medida de fuerza sea adoptada por una entidad de grado superior a la cual la Asociación de Empleados de Casinos esté afiliada, la Comisión Directiva, sin necesidad de convocar a Asamblea Extraordinaria, queda facultada y podrá disponer la adhesión a dicha medida, y ésta será obligatoria para la totalidad de los afiliados.

Disposiciones Generales

Art. 53. — El presente Estatuto podrá ser reformado por una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, por la decisión de la Comisión Directiva o a solicitud por escrito del veinte por ciento como mínimo de los afiliados, fundamentando las modificaciones que juzguen convenientes, siempre que no alteren los fines de su creación. Las reformas, para ser válidas, deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los afiliados presentes en la Asamblea.

Art. 54. — Ningún afiliado podrá alegar desconocimiento de estos Estatutos, ni su reglamentación, para eludir la responsabilidad que le cupiera en su violación.

Art. 55. — Todos los afiliados podrán aspirar, por intermedio de la entidad, a las mejoras sociales o económicas a que su condición de tales les da derecho, pero la entidad no podrá, a pedido de afiliado o grupo de afiliados, propiciar o gestionar, ni éstos obtener beneficios o aumento de remuneración alguna, por cualquier concepto, en detrimento de afiliados.

Art. 56. — La Asociación de Empleados de Casinos declara incorporadas a sus normas de acción las que le sean aplicables y no estén previstas expresamente en este Estatuto, todas las disposiciones legales que rijan en materia de organizaciones gremiales.

Reservas

Art. 57. — Respecto a lo establecido en el Capítulo VI de la Ley de Asociaciones Profesionales Nº 20.615, la Asociación de Empleados de Casinos se reserva el derecho de mantener su plena autonomía, como asimismo las facultades de actuar y tomar las decisiones que se consideren pertinentes emanadas de sus órganos naturales, conforme al presente Estatuto.

La Asociación de Empleados de Casinos mantiene todos sus atributos que expresamente no delegue en entidades de grado superior. Toda decisión en contrario deberá ser dispuesta por una Asamblea especialmente convocada al efecto.

Disposiciones Transitorias

Art. 58. — La actual Comisión Directiva deberá condicionar y adaptar su funcionamiento de acuerdo con el presente Estatuto, así como también proceder al cierre del ejercicio económico en la fecha establecida en el artículo.

Mantiene su condición de afiliado todo el personal que a la fecha se encuentre inscripto en el Registro de afiliados.

De acuerdo a la facultad conferida por la Ley de Asociaciones Profesionales Nº 20.615 y su Decreto Reglamentario Nº 1.045|74, las disposiciones y alcances del presente Estatuto comenzarán a regir a partir de la fecha de presentación del mismo ante el Ministerio de Trabajo, quedando facultada la Comisión Directiva para introducir las reformas o enmiendas que señale la autoridad de aplicación.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCION I.G.P.J. Nº 3649

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975

VISTO: Lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 82 por la que se deja sin efecto el auto del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Juzgado Nº 10 que ordena la suspensión de las tramitaciones relacionadas con la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria dispuesta por esta Inspección General con fecha 25 de julio de 1975 y atento a lo solicitado a fs. 86,

El Inspector General de Personas Jurídicas Resuelve:

Artículo 1º — Convócase a Asamblea General Ordinaria en la sociedad "Fábrica La Central de Oxígeno S.A." a celebrarse el día 9 de diciembre de 1975 a las 15 horas en la sede de la Inspección General de Personas Jurídicas, calle San Martín 665, 4º piso "Biblioteca" a fin de considerar el siguiente Orden del Día. 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta; 2) Nombramiento de directores y sindicatura.

Art. 2º — Desígnase para recibir los depósitos de acciones, que deberá efectuarse en el lugar donde ha de celebrarse la asamblea en el horario d 15 a 17 horas, hasta el día 3 de diciembre al señor Inspector Dr. Francisco J. Otero Erill, quien queda autorizado para presidir el acto.

Art. 3º — Facilítese copia autenticada de la presente a los denunciantes a fin de que procedan a su publicación en el Boletín Oficial por los términos de ley.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los denunciantes por cédula y cumplida que sea, archívese.

Alberto Guillermo Pico

$ 910 c.24|11 Nº 60.393 v.28|11|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 11211|67 T

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nros. 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa: Martín Abraham.

Domicilio: La Paz 278, Gualeguay, Entre Ríos.

Clase de Servicio: Hacienda y cargas generales.

Itinerario: Desde Gualeguay (Prov. de Entre Ríos), hasta Capital Federal y Gran Buenos Aires y viceversa, utilizando las rutas nacionales Nros. 136, 14 y 12.

Servicios en Funcionamiento.

$ 207.— e.28|11 Nº 61.244 v.28|11|75

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659/1947).

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
Ley número 11.723 — Buenos Aires

31 DE OCTUBRE DE 1975

Comunicación Publicaciones Periódicas, Decreto Ley número 12.063|57

1.307.319 — Cuadernos Teóricos, Nº 15. — Buenos Aires, Capital, 10|75.
1.307.320 — Chispazos, Nº 1179|87. — E. Ríos, 9|75. — Maciá.
1.307.321 — Despertad, Nº 13|14. — EE. UU. — Buenos Aires, Capital, 9|75.
1.307.322 — Didascalia, Nº 2300. — S. Fe, Rosario, 9|75.
1.307.323 — Dort Und Hier. — Buenos Aires, Capital, 10|75, Nº 13.
1.307.324 — Economic Survey, Nº 1492|96. — Buenos Aires, Capital, 10|75.
1.307.325 — 1943 Equidistante, Nº 3. — Buenos Aires, 10|75.
1.307.326 — Encanto, suplem. Nº 49|55. — Buenos Aires, Capital, 9|75.
1.307.327 — Encuentro, Nº 7 (73|3 al 11|74 — 12|14 del 75. — Buenos Aires, Capital, 9|75.
1.307.328 — Esquel, Nº 9771|96. — Esquel, Chubut, 9|75.

Obras Inscriptas:

1.307.347 — El Invasor del Tiempo autor: Harry Harrison Trad: María Raquel Albornoz Edt. Emecé Distribuidora 1ra edición. — Buenos Aires, 9|75.
1.307.348 — Castillo de Naipes. Aut.: Stanley Ellin. Trad.: María Inés Bengolea. Edt. Emecé Distribuidora. — Buenos Aires, 8|75, 1ra. edición.
1.307.349 — Diagnóstico Final. Aut.: Arthur Hailey. Edt. Emecé Distribuidora. Trad.: J. Ferrer Aleu, 14 impres. — Buenos Aires, 4|75.
1.307.350 — Flash la trágica experiencia de la droga. Aut.: Charles Duchaussois. Trad.: Elisa López de Bullrich. Edt. Emecé Distribuidora. — Buenos Aires 4|75, 8va. impresión.
1.307.351 — Colisión en el aire. Aut.: Spencer Dunmbre. Trad.: Benigno H. Andrada. Edt. Emecé Edit., 1ra. edición. — Buenos Aires, 8|75.
1.307.352 — La Hora Veinticinco. Aut.: C. Virgil Gheorghiu. Edt. Emecé Edit. Trad.: Jesús Ruiz y Ruiz, 31º impres. — Buenos Aires, 6|75.
1.307.353 — Close-Up. Aut.: Arthur Hailey. Edt. Emecé Edit. Trad.: Jorge Naveiro, Ignacio Peña, 17º impres. — Buenos Aires, 6|75.
1.307.354 — Intimidades de un psiquiatra. Aut.: David S. Viscott. Trad.: Roberto Baretto. Edt. Emecé Edit. — Buenos Aires, 6|75, 2da. impresión.
1.307.355 — Roma y una romana. Aut.: Martín Aldao (h). Edt. Emecé Distribuidora, 1ra. edición. — Buenos Aires, 6|75.
1.307.356 — Carta abierta a los hijos. Aut.: Silvina Bullrich. Edt. Emecé Eit. 14º impres. — Buenos Aires, 8|75.
Cerdo. Aut.: Adolfo Bioy Casares. Edt.
1.307.357 — Diario de la Guerra del Cerdo. Aut.: Adolfo Bioy Casares Emecé Edit, 14º impres. — Buenos Aires, 8|75.
1.307.358 — Memorias Aut.: Cardenal Mindszenty. Trad.: M. C. Edt. Emecé Distribuidora, 1ra. edición. — Buenos Aires, 7|75.
1.307.359 — Hombres Protegidos. Aut.: Robert Merle. Trad.: Cora B. de Zaldívar. Edt. Emecé Edit. — Buenos Aires, 8|75 1ra. edición.
1.307.360 — Cuentos Fastásticos Argentinos autores: Vicente Barbieri, Santia-Dabove, Leopoldo Lugones y|o Selecc. Nicolás Cócaro. Edt. Emecé Edit. — Buenos Aires, 6|75, 10º impresión.
1.307.361 — El Aleph. Aut.: Jorge Luis Borges. Edt. Emecé Edit. 23º impres. — Buenos Aires, 6|75.
1.307.362 — El Reencarnado. Aut.: William H. Hallahan. Trad.: Eliana Carballude. Edt. Emecé Edit. 1ra. edición. — Buenos Aires 7|75.
1.307.363 — Ficciones. Aut.: Jorge Luis Borges. Edt. Emecé Edit. 23º impres. — Buenos Aires 6|75.
1.307.364 — Donde está tu padre. Aut.: Manuel Carrillo. Edt. Emecé Edit. 1ra. edición. — Buenos Aires, 8|75.
1.307.365 — La Rosa Profunda, 1ra. edición. Aut.: Jorge Luis Borges. Edt. Emecé. — Buenos Aires, 8|75.
1.307.366 — Tres caramelos de menta. Aut.: Robert Sabatier. Trad.: María A. Oyuela de Grant. Edt. Emecé Edit. 3ra. impres. — Buenos Aires, 4|75
1.307.412 — Fortín Boquerón (op. 18) canc. épica. Aut. letra y edit.: Pablo Mongelos Ramírez. — Buenos Aires, 9|1975.
1.307.413 — Fortín Boquerón (op. 18), canción épica música y Edt.: Pablo Mongelos Mongelos Ramírez. — Buenos Aires, 9|75.
1.307.418 — Clarín Revista, dominical. Prop.: Arte Gráfico Edit. Argentino, S. A. Dir.: Ernestina L. H. de Noble. — Buenos Aires, Capital, 10|75.
1.307.428 — La Razón, semanal. Nº 4877. Prop.: La Razón, S.R.L. Dir.: Guillermo Alejandro Sánchez. — Ctes. Mercedes, 10|75.
1.307.429 — Off-Side, c|40 días, a|2, número 6, Prop.: Salto 96, S.R.L. Dir.: David Ruda. — Córdoba, 7|75.
1.307.430 — La Verdad, diario, Nº 16220. Prop.: La Verdad. Dir.: Rubén Arturo Tieri. — Buenos Aires, 10|75. — Junín.
1.307.431 — Argentina Industrial y Turística, trim. Nº 30. Prop. Dir.: Mario Cagetti. — Buenos Aires, Capital, 3cer. trim.|75.
1.307.433 — Introducción a la Terapéutica Vegetal. Aut.: J. J. Costa, A. E. Margheritis, O. J. Marsico. Edt. Hemisferio Sur, 1ra. edición. — Buenos Aires, 4|74.
1.307.434 — Contabilidad Agropecuaria. Aut.: Fernando Harrau. Edt. Hemisferio Sur, 2da. edición. — Buenos Aires, 9|74.
1.307.435 — Cría industrial de conejos para carne. — Aut.: Emilio de Mayolas. Edt.: Hemisferio Sur. 2ª ed. Bs. As., III|75 (I: Nuevos conceptos...).
1.307.436 — Cría industrial de conejos para carne (II: Instalac... Establec. cunícola). — Aut.: Emilio de Mayolas. Edt.: Hemisferio Sur. 1ª edc. Bs. As., VIII|75.
1.307.437 — Producción y usos del sorgo. — Auts.: Joseph S. Wall (compil.) William M. Ross (comp.). Jere E. Freeman y|o. Trad.: Andrés O. Boltaro. Edt.: Hemisferio Sur. 1ª edc. Bs. As., III|75.
1.307.438 — Producción de carne bovina (Beef Cattle). — Auts.: Colab.: J. O. Acland - E. R. Andrews - R. E. Barton y|o. (Editado por: A. G. Campbell. C. de Investig. Agrícola de Runkura: Hamilton). Recopilac.: Anón. (New Zealand Instit. of Agrucult|Science). Trad.: Cayetano L. Bogado. Ed.: Hemisferio Sur. 1º ed. Bs. As. VI|74.
1.307.439 — Utilización intensiva de pasturas. — Aut.: Colab.: G. W. Arnold - A. H. Bishop - A. H. Chisholm y|o. Compilac. y pref.: B. J. F. James. Trad.: Milena G. B. de Bosch. Edt.: Hemisferio Sur. 1ª ed. Bs. As., VIII|74.
1.307.440 — Avances en pasturas cultivadas y naturales. — Aut.: Arthur T. Semple. Trad.: Silvia R. Rodrigues de Cianzio. Edt.: Hemisferio Sur. 7ª edc. Bs. As., VIII|74.
1.307.441 — Para vos querida pebeta. — Tango. Letr.: Ernesto T. Franco - Carlos A. Lazzari - Edgardo Truffa. Edt.: Vikar. Bs. As., IX|75.
1.307.442 — Para vos querida pebeta. — Tango. Mús.: Ernesto T. Franco - Carlos A. Lazzari - Edgardo Truffa. Edt.: Vikar. Bs. As., IX|75.
1.307.443 — Aún en pecado. — Tango. Letr.: Pascual Tudino. Edt.: Vikar. Bs. As., IX|75.
1.307.444 — Aún en pecado. — Tango. Mús.: Luis Stazo. Edt.: Vikar. Bs. As., IX|75.
1.307.445 — En la barriada. — Tango. Mús.: José Altavista. Edt.: Vikar. Bs. As., IX|75.
1.307.446 — En la barriada. — Tango. Letr.: Abel M. Aznar. Edt.. Vikar. Bs. As., IX|75.
1.307.447 — Canción para el viento Norte. - Canc. Mús.: Hugo González. Edt.: Vikar. Bs. As., IX|75.
1.307.448 — Canción para el viento Norte. — Canc. Letr.: Hugo González. Edt.: Vikar. Bs. As., IX|75.
1.307.483 — La victoria. — Mens. Número 2208. Prop.: Avelino Castro González (suces.|dir.: Jorge Antonio Castro. Mendoza, IX|75.
1.307.484 — Revista Argentina de Optica. Trim. Nº 37. Prop.|dir.: Lorenzo Pedro Balla. Bs. As., Cap. 2º trim.|75.
1.307.485 — Unica. — Trim. a|I. Nº 3. Prop.: Asoc. de Profesionales Universitarios de Agua y Energía Eléctrica. Dir.: Guillermo A. E. Scartascini. Bs. As., Cap. 3º trim.|75.
1.307.486 — Santa Gertrudis. — Trim. a|12. Nº 38. Prop.: Asoc. Argent. de Criadores de Santa Gertrudis. Dir.: Lorenzo F. Reynal - Horacio C. Reggiani. Bs. As., Cap 3º trim|75.
1.307.487 — Delta. — Quincen. Nº 397. Prop.: Delta S.C.A. periód. Dir.: Rosalía Klein de Mikler. Bs. As. X|75. Tigre.
1.307.488 — Matinate. — Mens. Nº 1. Prop.: Edit. Réplica S.R.L. Dir.: Raúl E. Panizza. Bs. As., Cap. VII|75.
1.307.489 — Correo de la semana. — Seman. 2011. Prop.: Edt.: Pulicarl. S.A. (c. f.). Dir.: Francisco Guillermo Manrique. Bs. As., Cap. X|75.
1.307.505 — La medicina en China. — Auts.: James Y. P. Chen - Susan B. Rifkin - Julian Schuman y|o. Trad.: Mirko Lauer - Luis Delboy. Edt.: Edic. Búsqueda. Bs. As., X|7.4
1.307.507 — Manual de válvulas miniwatt. — 7ª ed. 4ª impr. Aut.: Anón. Arbo. Bs. As., V|75.
1.307.508 — Vademecum de radio y electricidad. — 3 ed. 10ª impr. Aut.: Emilio N. Packmann. Bs. As., V|75. Edt.: Arbo.

(Continúa)

e.28|11 Nº 10.890 v.28|11|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Artículo 295 de las Ordenanzas de Aduana

Se corre vista a los titulares o a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que se hallaron abandonadas el día 15 de octubre de 1975, en la zona portuaria de Ita Ibaté (Ctes.), quienes tendrán (15) quince días para tomar intervención en autos.

Expediente: EA18|75 Nº 974; lugar: zona portuaria de Ita Ibaté (Ctes.); responsables desconocidos.

Corrientes, 28 de octubre de 1975.

e. 28|11 Nº 11.391 v. 28|11|75

Arts. 40 y 48 Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Hágase conocer en los términos de los arts. 40 y 48 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) el fallo recaído en el sumario contencioso Nº 2|975 o Expte. 99|975-CO., que dice: "1º — El comiso irredimible de las tres botellas conteniendo whisky y los ocho cartones conteniendo cigarrillos, cuya verificación y aforo figuran a fs. 4. — 2º — Condenar a doña VICENTA AIDA MARTINEZ al pago de trescientos once pesos con diez centavos ($a. 311,10) en concepto de multa y a don ANGEL CANO al pago de ochocientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos ($a. 834,64), en concepto de multa igual a dos veces el valor de las mercaderías de su propiedad, con destino a Rentas Generales (art. 150 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)"

Corrientes, 3 de noviembre de 1975. — José Eleazar Soulard, Subadministrador.

e. 28|11 Nº 11.392 v. 28|11|75

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

Art. 295 de las OO. AA.

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías (comestibles y de uso en el hogar) afectadas a la actuación que más abajo se indica y cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de 15 días perentorios para tomar la debida intervención en las mismas, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Expediente Nº EA10-Año 1975-Nº 640; lugar del secuestro: a unos trescientos metros aguas arriba del río Paraguay, del Destacamento Colonia Cano de la Prefectura Naval Argentina. Mercaderías halladas con fecha 22 de agosto de 1975.

Aduana de Barranqueras, 23 de octubre de 1975. — Arturo C. F. Bonpland, Administrador.

e. 28|11 Nº 11.387 v. 28|11|75

Art. 295 de las OO. AA.

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías (comestibles y de uso en el hogar) afectadas a la actuación que más abajo se indica y cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de 15 días perentorios para tomar la debida intervención en las mismas, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Expediente Nº EA10-1975-Nº 639; lugar del secuestro: a la altura del kilómetro 1330 del canal general del río Paraguay, sobre la costa, distante unos 3.500 mts. del destacamento Colonia Cano de la Prefectura Naval Argentina. Mercaderías halladas el 21|8|75.

Aduana de Barranqueras, 27 de octubre de 1975. — Arturo C. F. Bonpland, Administrador.

e. 28|11 Nº 11.388 v. 28|11|75

Art. 295 de las OO. AA.

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho sobre cuatro (4) cajas de grasa vacuna, de diecinueve unidades c|u., de un kilogramo, marca Buster, afectadas a la actuación que más abajo se indica y cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de 15 días perentorios para tomar la debida intervención en las mismas, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Expediente Nº EA10-Año 1975-Nº 706; lugar del hallazgo: zona de embarque

pasajeros con destino a Pilar (Paraguay), desde embarcadero flotante Puerto Bermejo (Chaco), detrás de unos arbustos, acondicionadas en una bolsa de arpillera. Mercaderías halladas el día 10|10|75.
Aduana de Barranqueras, 27 de octubre de 1975. — Arturo C. F. Bonpland Administrador.
e. 28|11 Nº 11.389 v. 28|11|75

Art. 295 de las OO. AA.
Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías (comestibles y de uso en el hogar) afectadas a la actuación que más abajo se indica y cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de 15 días perentorios para tomar la debida intervención en las mismas, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.
Expediente Nº EA-10-Año 1975-Nº 707; lugar del secuestro: en la ribera próxima al embarcadero flotante de pasajeros y mercaderías con destino al Paraguay, en tráfico de pacotilla, en la localidad de Puerto Bermejo (Chaco), halladas por personal del Destacamento Reforzado Bermejo de la Prefectura Naval Argentina con fecha 3|10|75.
Aduana de Barranqueras, 29 de octubre de 1975. — Arturo C. F. Bonpland, Administrador.
e. 28|11 Nº 11.390 v. 28|11|75

ADUANA DE PUERTO MADRYN
Se hace saber a la firma MANUFACTURA PLASTICA ARGENTINA, S. R. L., que de conformidad a lo dispuesto en el fallo dictado en Sumario Nº 26|62-P.M. deberá concurrir dentro del término de cinco (5) días de publicado el presente al depósito de secuestros de la Aduana de Pto. Madryn y proceder al retiro de mercaderías cuya entrega ha sido dispuesta, advirtiendo que en caso de incumplimiento se dará por decaído su derecho, aplicándose lo dispuesto por el art. 208 de la Ley de Aduanas, modificado por Ley 17.856 y disposiciones complementarias.
Hugo V. Caratozzolo, Administrador.
e. 28|11 Nº 11.396 v. 28|11|75

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|55" de v$n. 5.000 números 1.166.859|860; de v$n. 10.000 Nº 2.143.620 y de v$n. 20.000 Nos. 3.509.535|542, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975. José M. Amuchet, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.
$ 770.- e.21|11 Nº 60.123 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.123 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de $s. 113,15, Nº 200.222. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975. José M. Amuchet, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.
$ 441.- e.21|11 Nº 60.217 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.217 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000, números 2.440.929|932 y de v$n. 5.000 Nº 4.032.564, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 27 de octubre de 1975.
$ 441.- e.7|11 Nº 58.309 v.6|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 2 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 246 Nos. 114.034 y 114.553.564. — Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.
$ 588.— e.29|10 Nº 56.887 v.28|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 2a. Serie" de v$n. 1.000 números 2.421.457|460, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.
$ 441.— e.6|11 Nº 58.065 v.28|11|75
$ 441.— e.1º|12 Nº 58.065 v.5|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 Nros. 2.270.330|337 y de v$n. 10.000 Nros. 3.097.445|446; con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.
$ 588.— e.20|11 Nº 59.973 v.19|12|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Ley 9688
Cita por el término diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Bs. As.

ACARICIA, Julio Alejandro.
ACOSTA, Venancio.
ARREGUIN, Casimiro.
BARRAGAN, Luisa E.
BARRAZA, Armando Jorge.
BELLINGERI, Julio Ernesto.
BENITEZ, Telmo Ramón.
BONACINA, Leopoldo.
BONETTO, Hugo Lorenzo.
BUONINCONTRO, Domingo.
COLIN, Héctor Eugenio.
COLLANTE, José Lauro.
CORDOBA, Faustino Pablo.
DE LOS RIOS, Julio Roberto.
DIAZ, Mauricio.
DONOSO Francisco Antonio.
ENCINA, Raimundo.
FERNANDEZ, Enrique Luis.
FLORES, Tiburcio.
FUUEZ, María Nélida.
GARRIDO, Raúl Cesario.
GENES, Celso Ladislao.
GERMAN, Benito.
GOMEZ, Angel Divino.
GONZALEZ, Cesareo.
GONZALEZ, Félix Alberto.
GONZALEZ, Florencio.
GONZALEZ, Roque.
GORJON ALVAREZ, Luis.
LEAL, Luis Enrique.
LOMBARDO, Carlos Laurentino.
LOPEZ, Aniceto Alberto.
LUNA, Elvio Rene.
MALDONADO, Francisco Héctor.
MARTINEZ, Emilio.
MELLA, José Benito.
MONTEBRO, Florentino.
MONTENEGRO, Félix Alberto.
MONTENEGRO, Humberto.
MORALES, Armando.
NARDI Fidenze.
NIETO, Enrique.
NIEVAS, Héctor Moisés.
OCAÑA, Antonio.
ORIÑAK, Juan.
ORTIZ, Juan Carlos.
ORTIZ, Víctor Cirilo.
PEDROZA, Julián Irineo.
PERUSIA, Reynaldo Francisco.
PORATTI, Daniel Alberto.
PRADO, Juan José.
PROVOSTE, Elvira Luisa.
RAMPONI, Ricardo Antonio.
REYES, Edelmiro.
RIQUEL, Martín Laureano.
ROJAS, Damasio del Rosario.
SAMAJA, Edubije.
SANCHO, Enrique Vicente M. J.
SANHUEZA, Jorge Antonio.
SAN MARTIN, Carlos Humberto.
SANTAMARIA, Carlos Alberto.
SANZ, Adán.
TARANTO, Jorge Luis.
TOLABA, Victoriano.
ULLUA, José Pedro.
VALENCIA ARANCIVIA, Cristóbal.
VELARDE, José Alberto.
Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal.
e. 21|11 Nº 11.365 v. 4|12|75

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO-LEY 9688
Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Buenos Aires.
ARCE, Benjamín Dolores.
CAMPAGNOLA, Mario Héctor.
CERBAN, Carlos Mario.
CERVIGNI, Gerardo Roberto.
CORIA, Cristino Eufracio.
CORIMAYO, Rosendo.
DE LA LAMA, José Manuel.
DE ROSSO, Luis Horacio.
DE VICENZI, Pedro Julio.
DURAN, Antonio Edmundo.
FLECHA, Tomás.
GARRIDO, José Robinson.
LEZCANO, Pastor.
LUCENA, Fermín Silvestre.
MAMANI, Ceferino.
MEDINA, Juan Pablo.
PARMA, Benito.
ROHR, Agustín Francisco.
RAMIREZ, Reinaldo Marcelino.
ROMERO, Jacinto Nemesio.
SALINAS, Ramón.
SUAREZ, Luis Alberto.
TRISZCZ, Domingo Ramón.
VALLEJOS, Eusebio.
ROSALES, Luis.
e. 27|11 Nº 11.769 v. 11|12|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
REMATE OFICIAL - CON BASE pto. de: YPF
AUTOMOTORES Y VARIOS
Automóviles: Ford Falcon 64, Rambler Classic 68|65. Rurales: Dodge 73, Ika Estanciera 65. Pick-Ups: Chevrolet 70|68|66, Ford 69|67, Dodge 70|68, Ika 69|68,67|66 Doble Cabina: Rastrojero 69, Ika 69, Dodge 69. Camiones: Ford 69|68|60, Dodge 69|68|67|66|65, Prcce. Soviética 68, Ford 67 (tractores y ojeajas). Chasis de Camión con cabinas: Dodge 71|69|68|67|66, procedencia soviética 68, Ford 69.
Casillas rodantes, acoplado de 2 ejes, equipo de soldadura eléctrica rotativo 400-500 amp., equipos purificadores de aceites, bomba a pistón, motores y block de motores: Chevrolet, Dodge, Ika Tornado, Ford 6 y 8 cilindros, etc. Baterías, radiadores, repuestos de automotores, máquinas de escribir y calcular, cable de acero, material eléctrico, tambores, criques hidráulico a carrito, tapas de cilindros y cigüeñales p|motores varios, platos p|tornos, herramientas varias, muebles varios, ventiladores eléctricos, etc.
Exhibición: desde el 24|11|75 en: Playa de Almacenes Gral. Mosconi, Vespucio, de lunes a viernes de 7 a 12 hs., y en Planta de Almacenaje Chachapoyas (provincia de Salta), lunes a viernes de 8 a 12 hs.
Remate: el 10 de diciembre, a las 10 horas, en el Cine Y.P.F., Campamento Vespucio (Pvcia. de Salta).
Informes y prospectos: en los lugares y horarios de exhibición; y en Esmeralda 660, pta. baja, lunes a viernes de 14 a 20 horas. Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.
e. 27|11 Nº 11.777 v. 28|11|75

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.299
Llámase a Licitación Pública Nº 199|75, para la adquisición de: Un filtro prensa de 6 marcos.
Apertura: 16 de diciembre de 1975, a las 15 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.
e.28|11 Nº 11.792 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.306
Llámase a Licitación Pública Nº 201, para la adquisición de: Una centrífuga continua.
Apertura: 15 de diciembre de 1975, a las 10 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.
e.28|11 Nº 11.793 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.307
Llámase a Licitación Pública Nº 203, para la adquisición de: Drogas para laboratorio.
Apertura: 15 de diciembre de 1975, a las 14 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.
e.28|11 Nº 11.794 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.310
Llámase a Licitación Pública Nº 205|75 para la adquisición de: Una centrífuga continua.
Apertura: 16 de diciembre de 1975, a las 10 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.
e.28|11 Nº 11.795 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.311
Llámase a Licitación Pública Nº 206|75, para la adquisición de: Agitadores de temperatura, reguladores, fuente de tensión continua regulada, indicadores de temperatura de agua, etc.
Apertura: 17 de diciembre de 1975, a las 14.30 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.
e.28|11 Nº 11.796 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.312
Llámase a Licitación Pública Nº 207|75, para la adquisición de: Resistencias eléctricas blindadas.
Apertura: 15 de diciembre de 1975, a las 10.30 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.
e.28|11 Nº 11.797 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.313
Llámase a Licitación Pública Nº 208|75, para la adquisición de: Bombas autoaspirantes.
Apertura: 16 de diciembre de 1975, a las 10.30 horas.
Retiro de pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. Sin cargo.
e.28|11 Nº 11.798 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.318
Llámase a Licitación Pública Nº 213|75, para la adquisición de: Registradores Potenciométricos.
Apertura: 16 de diciembre de 1975, a las 11.30 horas.
Retiro de Pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. — Sin Cargo.
e.28|11 Nº 11.799 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.319
Llámase a Licitación Pública Nº 214|75, para la adquisición de: Agitadores Eléctricos.
Apertura: 16 de diciembre de 1975, a las 14 horas.
Retiro de Pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. — Sin Cargo.
e.28|11 Nº 11.800 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.327
Llámase a Licitación Pública Nº 221|75, para la adquisición de: Estabilizador de Tensión.
Apertura: 17 de diciembre de 1975, a las 15 horas.
Retiro de Pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. — Sin Cargo.
e.28|11 Nº 11.804 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.321
Llámase a Licitación Pública Nº 216, para la adquisición de: Cristalizadores de polipropileno.
Apertura: 17 de diciembre de 1975, a las 14 horas.
Retiro de Pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, en días hábiles de 9.30 a 12 horas. — Sin Cargo.
e.28|11 Nº 11.801 v.1º|12|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 5.328
Llámase a Licitación Pública Nº 223|75, para la adquisición de: Elementos para Laboratorio Químico.
Apertura: 17 de diciembre de 1975, a las 16 horas.
Retiro de Pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Li-